

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administración, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina dice á este Ministerio en acordada de 5 del actual lo que sigue:

«El Capitan general de Castilla la Nueva, con escrito de 11 de Noviembre último, remitió á este Tribunal Supremo la adjunta sumaria instruida en averiguacion del comportamiento observado por el Mariscal de Campo Don José Makenna y Muñoz como Capitan general del distrito de Aragon durante los últimos acontecimientos políticos.

Pasada á los Fiscales, el militar en censura del 22 de dicho mes de Noviembre, y el togado en la suya de 30 del mismo, expusieron lo que sigue:

«La Real orden de 9 de Setiembre último, en cuya virtud se ha procedido á la formacion de la presente sumaria, señala y especifica con toda precision y claridad los extremos que han debido ser objeto de las actuaciones, y á su averiguacion se ha dedicado el Ministerio fiscal, tratando de inquirir el estado de salud en que se encontraba el General D. José Ramon Makenna en los días anteriores al 23 de Agosto de este año, y determinar á la vez cuantos hechos han podido revelar la conducta por él observada como Capitan general de Aragon durante los últimos acontecimientos políticos, bajo el punto de vista de la prevision, celo y acierto con que se condujo; examinando asimismo y apreciando legalmente la forma en que Makenna se ha dirigido al Gobierno de S. M. en las diferentes comunicaciones adjuntas á dicha Real orden, donde, segun esta, se consignaban respecto al malogrado General D. Manuel Manso de Zúñiga calificaciones y juicios encaminados, no solo á censurar sus actos, sino á envolver al parecer en esta censura al Gobierno de S. M.

Lo espinoso de la mision, por lo extenso de la materia sobre que han tenido que versar las actuaciones y por lo elevado de las apreciaciones en distintos terrenos, y sobre todo en el de graduar el acierto y prevision de las medidas militares adoptadas por el Capitan general de Aragon en circunstancias como las últimamente ocurridas han obligado al actuario á dejar crecer los procedimientos hasta alcanzar en poco tiempo el considerable volumen de 800 fojas que está á la vista.

El Fiscal militar acaba de examinarlas y se apresura á manifestar á V. A. que si bien en ellas se encuentra justificada la medida que adoptó el Gobierno de S. M. al mandar que se formase una sumaria en averiguacion acerca de los expresados puntos, nada contienen que constituya delito militar ni falta grave contra el servicio de aquellas que las Reales Ordenanzas exigen sean examinadas en Consejo de Guerra de Oficiales generales, á tenor del art. 1.º, título 6.º, tratado 8.º

Existen, sí, ciertas irregularidades, algunas de las cuales pueden muy bien calificarse de faltas; pero que llevan consigo la atenuacion, ya que no la disculpa, pues que el ánimo sereno é imparcial del juzgador, abarcando de un solo golpe de vista el conjunto de la situacion y múltiple aspecto de sus variados detalles, descubre bien pronto á través de las mismas faltas, que proceden de un celo excesivo y extraviado por su propia violencia, de un verdadero deseo de prestar servicios, de la honrada ambicion; y cuando no, del sobresalto y aficion del General y padre que recibe y teme á la vez dos falsas nuevas infaustas, con caracteres de verosímiles, la de la compleja derrota de una columna de operaciones, y de la muerte de su hijo, jóven Oficial de caballería que formaba parte de las fuerzas cuya destruccion se anunciaba.

Sabe muy bien el Fiscal militar que ni los sentimientos más legítimos y naturales, ni el mayor anhelo de gloria, deben ser causa bastante para separar al que milita, y mucho ménos al que ejerce un mando tan elevado, de la línea de sus estrictos deberes; por eso, despues de haber hecho á la imperfeccion humana todas las concesiones que se pueden exigir razonablemente, entra á exponer los cargos más culminantes que en resúmen aparecen contra el general Makenna.

Al verificarlo, tratará de seguir en lo posible el mismo orden que está indicado en la Real disposicion que obra en cabeza. Veamos, pues, lo primero, cuál era el estado de salud del General Makenna en los días anteriores al 23 de Agosto.

La exageracion, hasta de una virtud, no es extraño que á veces conduzca á una falta, pues la exageracion por sí misma es ya un defecto. *Al excusarse con males imaginarios ó supuestos á las fatigas que le corresponden*, dice la Ordenanza hablando de los Oficiales, *es prueba de grande desidia é ineptitud para la carrera de las armas*. El General Makenna, estimulado por su propio honor y espíritu, ha llevado más allá el precepto que la citada frase implica: ha querido estar bueno para arrostrar las fatigas, se ha olvidado de sus males, ha dejado de sentir sus dolores para consagrarse al servicio de su REINA y de su patria, y quedó como herido por el rayo al saber el decreto de su relevo del mando, atendiendo al estado de su salud.

Esta disposicion del Gobierno habia sido sin embargo motivada en las repetidas manifestaciones hechas por Makenna al General Subsecretario; en sus indicaciones de necesitar el uso de los baños medicinales, dirigidas por el mismo conducto en correspondencia particular, es cierto, pero que llevaba impreso, por la posicion de las personas entre quienes mediaba, un carácter semi-oficial, y que en último resultado era una prueba segura de que el interesado no se hallaba *completamente bueno*, á lo que vino á añadirse el tener noticias ciertas el Sr. Ministro de la Guerra de que el Capitan general habia dictado algunas órdenes desde la cama y de que se hallaba indispuesto.

El General Makenna, graduando el estado de su salud por el prisma de su espíritu militar, consideró sus dolencias como leve indisposicion que no habia de impedirle ponerse á la cabeza de las tropas y batir al enemigo. El Gobierno, calculando con la prevision que era de su deber la necesidad de que en aquellos críticos momentos el Capitan general de Aragon gozase de la integridad de sus facultades físicas, y conociendo sin duda, por los bizarros antecedentes de Makenna, que este, en ocasion de peligro, ó por lo ménos de fatigas, no habia de solicitar su relevo, llevó este á cabo el indicado Real decreto de 23 de Agosto, redactado en los términos más honorosos para el hoy sumariado, pues en él S. M. se dignó declarar que quedaba muy satisfecha del celo y lealtad con que habia desempeñado su cargo, prometiéndose además utilizar oportunamente sus servicios.

De haber recibido el General Makenna este honorífico atestado con la reflexion y fria calma que acaso le hubiera asistido si el Real decreto no hubiese llegado á desvanecer su ilusion de añadir un mérito más á los de su hoja de servicios, imposible era que este General se permitiera decir (folio 132 vuelto), en su comunicacion del 24 de Agosto, dirigida al Señor Ministro de la Guerra, que cuando iba á recoger el fruto de sus afanes, con infinita sorpresa suya habia llegado el General Calonje presentándole el Real decreto en que se le relevaba del mando del distrito en atencion al estado de su salud, añadiendo: *estoy perfectamente bueno y he prestado mis servicios en estas circunstancias en los mismos términos que siempre acostumbro*.

De esta última frase, lo primero desgraciadamente, como queda arriba demostrado, no era *rigurosamente* exacto: lo segundo no le tocaba decirlo al General relevado; y á mayor abundamiento, ya quien podia haber dejado consignado en el mismo Real decreto que tanto le ha afectado, que S. M. estaba satisfecha de su lealtad y de su celo y que se prometia utilizar oportunamente sus servicios; prueba de que estos en aquellos días no le habian hecho desmerecer en su bien sentada reputacion y envidiable concepto.

¿Qué más podia apetecer el General Makenna? ¿A qué debian conducir sus extrañas afirmaciones? A nada, como no fuese á tener que dar cuenta de ellas, segun despues se ha verificado con la formacion de esta sumaria; siendo de notar (más que para otra cosa para poner en evidencia la turbacion del ánimo de este General y sin ningun objeto sério al explicarse de oficio en los expresados términos) que á renglon seguido de haber dicho estaba *completamente* bueno, solicitó por el telégrafo Real licencia para tomar los baños de Cestona.

Otro punto prescrito por la Real orden que obra en cabeza, es, segun hemos dicho, la determinacion y el exámen de cuantos hechos han podido revelar la conducta observada por Makenna como Capitan general de Aragon durante los últimos acontecimientos políticos, bajo el punto de vista de la prevision, celo y acierto; si bien esta cuestion en parte se da ya por juzgada y resuelta á favor del sumariado en los términos satisfactorios en que se halla redactado, como hemos visto, el Real decreto relevándole del mando, que no parece dejar duda en lo relativo á la lealtad y el celo.

En cuanto al acierto, el Fiscal actuario dirige al General Makenna algunos cargos; pero son de aquellos que ante un Consejo de Guerra (que hemos dicho no procede) podrian desvanecerse dando lugar á explicar los

motivos y supuestos de que ha partido el expresado General para dictar sus providencias.

Repetimos que la reunion de tal Consejo por este extremo no es del caso, puesto que no ha habido por consecuencia de las disposiciones del Capitan general de Aragon ninguna accion desgraciada, y la persecucion de los rebeldes, en último resultado, si bien terminada despues del relevo del General Makenna, ha producido el triunfo de las armas de la REINA, con la dispersion, fuga y rendicion de las partidas rebeldes.

Además, el que suscribe conviene con el Fiscal actuario en que la documentacion unida á la sumaria no puede dejar duda del ardiente deseo de Makenna de batir y exterminar á los rebeldes, de su incansable celo y prevision en combinar los medios que creyó más eficaces para alcanzar tal resultado, y su actividad en comunicar á las columnas formadas para la persecucion del enemigo las órdenes oportunas para su situacion y movimientos; si bien estas no resulta que hayan sido exactamente ejecutadas, ni que el General Makenna haya tenido siempre puntuales noticias de la situacion y direccion de las fuerzas, por la rapidez con que se verificaban los sucesos, por las circunstancias, distancia y dificultades de las comunicaciones, y quién sabe si porque anhelando por su parte cada Jefe de columna ser el que por sí solo alcanzase el triunfo, dejaban de practicar todo lo que estaba en sus manos para concentrarse; duda que asalta principalmente al considerar la falta de reunion repetidas veces prevenida del Coronel Solano con el Brigadier Suarez, y la detencion del primero de estos Jefes el dia 22 en Calderas desde las seis de tarde hasta la mañana del 23, á pesar de haber oido en dicho pueblo el fuego de Linás de Marcuello, como muy oportunamente lo ha consignado el Fiscal actuario.

No es la mision encomendada ahora al que suscribe la de residenciar á los Jefes de las columnas por el resultado de sus movimientos; le basta manifestar que en lo general de las disposiciones adoptadas por el General Makenna, bien ó mal secundadas, no aparece motivo para formular cargos contra el mismo ofensivos á su pericia militar.

En cuanto á la circunstancia de haber salido el malogrado General Manso de Zuñiga con tan poca fuerza como lo verificó al partir de Zaragoza, desatendiendo en ella á la prudente prevencion del Gobierno que ordenaba no se formasen columnas que no fueran, cada una por sí solas, superiores en fuerza á la que el enemigo pudiera presentar para batirlas, la muerte de dicho General no permite aclarar todo lo necesario de parte de quién estuvo el inconveniente para que no se llevase todo el batallon de cazadores de Ciudad-Rodrigo; en autos aparecen méritos suficientes para apoyar la idea de que aquel General hubiera tenido una satisfaccion en que le acompañase el batallon completo, lo que por otra parte es lo más natural y verosímil, pues siempre el que sale á operaciones anhela regularmente tener bajo su mando los mayores medios posibles de asegurar el éxito; el mismo General Makenna en sus contestaciones indica que en la prevision de ciertas eventualidades, como la de un movimiento agresivo del enemigo sobre Zaragoza, no podia quedar esta capital desguarnecida, siendo esto muy de atender tambien; pero de todos modos el cargo directo sobre ella no puede formularse contra el General Makenna, porque la orden relativa á la fuerza de que habian de componerse las columnas fué dirigida por el Gobierno al General Manso de Zuñiga, nombrado para tomar el mando de todas las fuerzas que obraban en el alto Aragon, con la libertad de accion inherente al expresado cometido, y el Capitan general del distrito llenó en este punto su deber con arreglo á Ordenanza y á la orden telegráfica que recibió en la mañana del dia 20, con dar á Manso cuantas noticias tenia respecto á la situacion de las columnas, de los puntos que ocupaban las partidas rebeldes, y con tenerle preparada una escolta para que pudiese pasar inmediatamente á donde le pareciera oportuno; pero una escolta, no una columna de operaciones.

Entre los extremos sujetos á investigacion por la Real orden de 9 de Setiembre no se encuentra la conducta militar observada por el denodado General Manso de Zuñiga, y así el que suscribe omite por completo la apreciacion de lo mucho que en la sumaria consta á este respecto; á lo único que el exámen podria conducir de un modo incidental, sería á justificar ó á rebatir la censura de dicha conducta hecha por el General Makenna en las diferentes comunicaciones que dirigió al Gobierno de S. M.; pero este en la Real orden de 9 de Setiembre no prescribe la apreciacion legal más que de la forma, nada dice en cuanto al fondo de las indicadas comunicaciones.

Y esta forma, en efecto, no ha dejado de ser algo violenta, acusando al General Manso de haber contrariado sus planes (inculpacion que carece de base, pues en las facultades del mismo Manso estaba el hacerlo), y sobre todo estampando la durísima frase de que la muerte del General habia salvado la columna; concepto que, aun siendo tal su creencia, de no haberse suprimido por Makenna, que hubiera sido lo más generoso y conveniente, pudo haber desleído en otros términos que no chocaran tan de frente con el natural sentimiento que debe originar la pérdida de un compañero que con la mayor bizarría acababa de perder su vida atravesado por las balas enemigas.

El General Makenna, pasados los momentos de las primeras impresiones y del arrebató, ha explicado, como de su hidalguía no podia ménos de esperarse, que en sus palabras no ha querido inferir ofensa alguna á la buena memoria del General Manso, abundando igualmente sus reiteradas protestas de respeto y sumision al Gobierno de S. M., al que, segun los antecedentes del General Makenna, el Fiscal que suscribe no puede creer que el sumariado haya tenido pensamiento deliberado de faltar en lo más mínimo, aunque se tenga presente su peticion de ser sujetado á un juicio que residenciase todos sus actos y disposiciones; pues de sus declaraciones resulta que incurrió en esta falta pensando no cometer en esto inconveniencia alguna, por haberse forjado sin duda, á juicio del que suscribe, una quimérica y met física distincion entre la especie de juicio que en su imaginacion tomó cuerpo como posible, y el único que para dilucidar asuntos tan graves reconoce la Ordenanza, y cuya celebracion está terminantemente prohibido que se solicite por los interesados.

En la notoria ilustracion del General Makenna, de quien tantos Oficiales sobresalientes del ejército han aprendido á serlo, no cabe ni por un momento semejante error sino hallándose víctima de una desgraciada alucinacion; por

eso el Fiscal militar, dejando á un lado otros extremos de ménos entidad, reproduce en este momento todas las causas de atenuacion que ha expresado al principio de su dictámen, pone de manifiesto ante la vista de este Supremo Tribunal la hoja de servicios de este bizarro General, donde se registran más de 41 años dia por dia y más de 48 con abonos, de estos la mayor parte de campaña; hoja en la que se anotan muchos méritos distinguidos, en que constan obtenidos los ascensos paso á paso desde la clase de Cadete á la de Mariscal de Campo, y por la que se ve que es esta la primera vez que se ha encontrado sujeto á un procedimiento y se ha visto arrestado, llevando ahora en dicha triste situacion dos meses próximamente.

Animado el que suscribe de los severos principios inherentes al cargo de Fiscal que ejerce, pero sin desatender por ello la apetecible imparcialidad, y con el deseo del acierto que siempre procura al aconsejar á V. A., termina, de conformidad con los dictámenes del Fiscal actuario y del Auditor y Capitan general de Castilla la Nueva, repitiendo que no procede la elevacion á plenario, pero sí alguna providencia, que pudiera ser la de imponer al Mariscal de Campo D. José Ramon Makenna como correctivo el largo arresto que lleva sufrido, para que en lo sucesivo no se deje llevar en los términos que ahora lo ha hecho de sus primeras impresiones, que le han hecho incurrir en las irregularidades de que queda hecho mérito. En cuyos términos estima el que suscribe puede informar este Supremo Tribunal al elevar las actuaciones á S. M. para la Real resolucion que corresponde.

«El Fiscal togado ha examinado este voluminoso sumario con el detenimiento que requieren la importancia de la persona que en el figura como procesado y la gravedad de los hechos que se aceptan, de cuya apreciacion se trata. Todos los procesos merecen sin duda alguna esmerada atencion por parte de los funcionarios encargados de la noble mision de administrar la justicia; pero mucho más cuando se trata de una persona investida de autoridad, cuyos actos ofrecen dudas racionales acerca de la forma en que se ha conducido en el ejercicio de sus elevadas atribuciones; porque encaminándose estas á la administracion de los intereses públicos y gobierno del Estado, las faltas en que incurra han de ser de mayor trascendencia, de más visible gravedad que las pueda cometer un simple particular en el estrecho círculo en que se mueve. Tal es el carácter que presenta el sumario actual, en que figura como procesado el Mariscal de Campo Don José Ramon Makenna, instruido por orden de S. M. con el fin de averiguar el estado en que se encontraba su salud los dias anteriores al 23 de Agosto próximo pasado: de determinar á la vez cuantos hechos revelen la conducta por él observada como Capitan general de Aragon durante los últimos acontecimientos políticos bajo el punto de vista de la prevision, celo y acierto con que se condujo; y de examinar y apreciar legalmente la forma en que se dirigió al Gobierno de S. M. en las comunicaciones unidas á la causa, de 23 y 24 del citado Agosto.

Para que el Tribunal comprenda la razon que impulsó al Gobierno de S. M. á dictar la Real orden que dió lugar á la formacion del sumario, preciso es que fije la atencion en los siguientes antecedentes. Con motivo de los sucesos políticos ocurridos en Aragon en el mes de Agosto último, creyó el Gobierno de S. M. conveniente dictar dos medidas importantes; fué la primera, encargar al Mariscal de Campo D. Manuel Manso de Zuñiga la direccion de las operaciones militares del Alto Aragon; y la segunda, relevar á D. José Ramon Makenna, por Real decreto de 23 de Agosto, del cargo de Capitan general, en atencion al mal estado de su salud, añadiendo que quedaba S. M. satisfecha del celo y lealtad con que se habia conducido, y que se proponia utilizar sus servicios. Estas resoluciones sobreexcitaron el ánimo de Makenna hasta el punto de permitirse dirigir al Sr. Ministro de la Guerra las comunicaciones de 23 y 24 del citado Agosto (folios del 125 al 136), en las cuales, manifestándose afectado por el nombramiento de Manso y sorprendido por su relevo, censuró con dureza la conducta militar de este infortunado General; negó abiertamente hallarse enfermo, y pidió se le sujetase á un juicio en que se residenciaran sus actos durante su mando en Aragon.

Preciso era que el contenido de estas comunicaciones, que habrá V. A. de leer muy detenidamente, llamara vivamente la atencion del Gobierno de S. M., así por los conceptos que encerraban, como por la forma en que se hallaban redactadas; y como uno y otro revelaban á primera vista sobrada inconveniencia, falta de acatamiento y respeto á las resoluciones de S. M., y acaso un encubierto designio de censurar indirectamente los actos del Gobierno, al dirigir tan graves y duros cargos al malogrado General Manso, que con tanta lealtad y valor supo sacrificar su vida en defensa de su REINA y de las leyes, el Sr. Ministro de la Guerra estimó oportunamente necesario que se abriera un procedimiento para que, sometido á él Makenna, diera cuenta de su conducta, explicara sus actos y sus conceptos y respondiera á los cargos que pudieran resultarle en vista de ellos, haciéndose asimismo extensiva la informacion judicial á los demás extremos ya indicados, que comprende la Real orden de 9 de Setiembre (folio 1.º) al efecto expedida. No de otro modo podia quedar á salvo el principio de autoridad; justamente vindicado el respeto debido por todos, desde el más eminente hasta el más humilde, á las resoluciones de S. M., é incólumes tambien las Ordenanzas del ejército, primera entre todas las leyes que en el caso actual debemos tener presente. Hé aquí demostrada la razon de la Real orden de 9 de Setiembre; explicados los fundamentos de su contenido, y el motivo y origen de los extremos que abraza.

Nunca, en ningun caso viene obligado el Gobierno, ni tiene necesidad de dar razon de las disposiciones que libremente y en el amplio ejercicio de sus facultades constitucionales puede dictar; y mucho ménos en el ramo de Guerra, en que las exigencias y necesidades del servicio son la suprema ley; mas como al relevar del cargo de Capitan general de Aragon á D. José Ramon Makenna se fundó en el mal estado de su salud, cuya circunstancia se ha atrevido á negar el interesado, ha querido el Gobierno, con gran razon, que se justificase legalmente la exactitud del fundamento expuesto, la verdad absoluta con que puso en labios de S. M. aquellas palabras; no para demostrar con pruebas materiales que la REINA (Q. D. G.) y en su Real nombre el Sr. Ministro que rubricó el decreto no han faltado en esta ocasion, como en ninguna faltan

á la verdad de los hechos, pues que el suponerlo solo sería un desacato; sino para convencer judicialmente al General Makenna de su inconveniencia, de su punible precipitación, y de que él ha sido quien ha faltado en un documento oficial á la verdad de su aserto: primer extremo á que se ha dirigido la sumaria.

Y ¿ha resultado con efecto de ella que estuviese quebrantada, que *no fuese buena* la salud del General Makenna en los días que precedieron al 23 de Agosto, fecha del Real decreto? Así ha resultado de la manera más indubitable. No solamente demuestran el mal estado en que se encontraba la salud de aquel General en dicha época las cartas por él escritas y reconocidas, dirigidas al Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 1.º y 22 de Julio y 9 de Agosto últimos, en que le manifestaba que le *probaba mal* el país para sus *dolores reumáticos* nerviosos á la cabeza, que le molestaban y hacían temer un mal invierno, por lo cual necesitaba 20 ó 25 días de licencia para tomar los baños de Cestona; sino la carta del Teniente General D. Felipe Rivero (folio 155) en que asegura haber visto enfermo en cama al General Makenna á su tránsito por Zaragoza en los días perentorios de los acontecimientos, en cuyo contenido se ha ratificado en el sumario y otras declaraciones más recibidas en aquella ciudad sobre este extremo no desmentido tampoco en su indagatoria por el procesado mismo, quien en corroboración de cuanto queda expuesto, y como mayor demostración de su dolencia á la sazón de su relevo, lo primero que hizo después de entregar el mando á su sucesor fué pedir desde Zaragoza Real autorización para ir á tomar los baños ó aguas de Cestona, lo cual se le concedió y realizó.

No puede darse prueba más completa, por una parte de la verdad con que se redactó el Real decreto de 23 de Agosto, y por otra de la impremeditada ligereza con que olvidando el General D. José Ramon Makenna los antecedentes expresados, y prescindiendo voluntariamente de la realidad de los hechos, se permitió dirigirse al Sr. Ministro de la Guerra en comunicación oficial del 24 de Agosto manifestándole, después de hacer expresión del motivo alegado en el Real decreto, que *estaba perfectamente bueno* y que había prestado el servicio como siempre acostumbraba. Aun cuando esto último fuese cierto, la anterior asercion enteramente contraria á la que el Real decreto consignaba, no puede ménos de considerarse como altamente irrespetuosa, puesto que en ella va envuelta la idea de haberse faltado á la verdad en el Real decreto; idea que constituye, más que una inconveniencia, una irreverencia, ya sea á la augusta Persona de S. M. que lo rubricaba, ya al Sr. Ministro de la Guerra, Jefe superior del General Makenna, que lo refrendaba; idea, por fin, tanto más reprensible cuanto que el documento expresado contenía, como se ha demostrado, una notoria verdad.

Bien quisiera el que suscribe encontrar alguna circunstancia que atenuase la precedente falta y debilitara el cargo que por ella le resulta al procesado, como el Sr. Fiscal militar ha creído al parecer encontrar en la disposición del artículo 12, tratado 2.º, título 17 de la Ordenanza, donde se dice «que el Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulen á obrar siempre bien, vale muy poco para mi servicio: el llegar tarde á su obligación (aunque sea minutos), el excusarse con males imaginarios ó supuestos ó las fatigas que le corresponden, el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber... son prueba de grande desidia é ineptitud para la carrera de las armas.» Si se tratara hoy de apreciar un hecho de armas ó de conceptuar la conducta del General Makenna, y nos encontrásemos con que, á pesar de hallarse enfermo, destinado por el Gobierno á prestar un servicio ocultó su enfermedad y lo prestó, sacrificando y comprometiendo su salud, la cita del enunciado artículo por analogía estaría en su lugar para elogiar su conducta. Pero no estamos en este caso: es por cierto muy distinto el de que se trata. El Gobierno de S. M. acordó el relevo del mencionado General, porque sabia se hallaba enfermo. Si este, reconociendo la exactitud del motivo, hubiese rogado continuar en el servicio activo á pesar de su dolencia, su pretension hubiera sido laudable; pero lo que hizo fué recurrir en queja al Ministerio, estableciendo al lado de la afirmación del Real decreto respecto de su enfermedad la *negación absoluta* de esta circunstancia, asegurando su perfecto estado de salud.

No es, pues, como se indica por el Sr. Fiscal militar, que el sentimiento exagerado del honor llevase al General Makenna hasta el extremo de querer estar bueno y olvidarse de sus males para consagrarse al servicio de su REINA y de su patria: esta reflexion cabria en la hipótesis anteriormente establecida por el que suscribe. En el caso presente, relevado aquel del cargo de Capitan general de Aragon, no le tocaba más que acatar la soberana resolusion de S. M., obedecer sumisamente y sellar sus labios, por más dolorosa que le fuese la medida. Este deber se lo imponia al General Makenna el art. 5.º del título y tratado ántes citados de la Ordenanza, donde se dice «que el más grave cargo que se puede hacer á cualquier Oficial, y muy particularmente á los Jefes, es el no haber dado cumplimiento á mis Ordenanzas y á las órdenes de sus respectivos superiores: la más exacta y puntual observancia es la base fundamental de mis servicios, y por el bien de él se vigilará y castigará severamente al que contraviniese.» Ciertamente que Makenna obedeció la resolusion de S. M., puesto que hizo entrega del mando á su sucesor; pero también lo es que, poco conforme con su suerte y no sobrellevándola con la resignacion que debiera, elevó á S. M. la indicada comunicacion, prescindiendo no solo del espíritu del artículo ántes citado, sino del 16 del mismo título y tratado, que más explícito todavía y aplicable al caso, previene «que ningun Oficial general ni particular podrá formar recurso, ni decir que le toca un destacamento ó lugar fuera de línea en que emplease á otro el General del ejército: este, sin sujetar ni ceñir sus elecciones á turno ni formalidades, empleara los Oficiales y la tropa en los puestos y destinos que considerase más conveniente á mi servicio; y prohíbo que persona alguna ni cuerpo pida explicaciones en este asunto, ni haga recurso, ni manifieste agravio; cuya igual accion tendrá todo Oficial general ó particular que mande cuerpo separado, respecto de sus inferiores.» El General D. José Ramon Makenna, no solo elevó recurso al Sr. Ministro de la Guerra, su inmediato superior, por haber empleado otro Oficial general en su lugar y destino, sino

que manifestó agravio de esta exclusion, faltando á lo prevenido en el citado artículo.

Pero no se ha desviado únicamente el General Makenna de las prescripciones legales en el punto indicado: su segunda comunicacion al Gobierno, de 24 de Agosto, contiene otras frases y conceptos contrarios también á las mismas. Dice en ella que *quedó sorprendido con su relevo del mando* de la Capitanía general cuando las partidas revolucionarias no habian sido destruidas por falta material de tiempo: que su reputacion y honor podrian quedar lastimados ante el público, por lo cual y para dejarlos á salvo pedía se le sujetase á un juicio en que se residenciaran todos sus actos como Capitan general de Aragon y se pusieran en claro.

No pierda V. A. ante todo de vista que el Real decreto del 23, en que se relevaba á dicho General del mando, contenía las cláusulas más laudatorias y honoríficas que en documentos de esta clase pueden estamparse, toda vez que declaraba S. M. quedar satisfecha de su celo y lealtad y se reservaba utilizar sus servicios. No era, pues, posible que esta resolusion lastimara lo más mínimo la reputacion militar del procesado. Además de expresarse en ella con entera verdad el motivo en que se fundaba, se le daban cumplidas satisfacciones que debieron bastar para dejarle tranquilo y profundamente agradecido, como bastaban para que la opinion pública le hiciera justicia. Pero no fué así; extraviando al General Makenna un exceso sin duda de amor propio, olvidó lo mismo que reconoce y confiesa en esa comunicacion de 24 de Agosto, á saber: el derecho que el Gobierno tiene de relevar y separar á sus empleados, y más todavía en el ramo de Guerra; y aun cuando añade que respeta y acata estas atribuciones, la verdad es que en el presente caso no las acató, puesto que no inclinó su cabeza como debiera ante la resolusion de S. M.; puesto que revolviéndose hasta cierto punto contra ella, reclama de sus consecuencias y pide, en abierta infraccion además de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1789, que se abría un juicio. Y ¿para qué ese juicio? No para otra cosa, sin duda, que para justificar Makenna que habia cumplido con su deber; lo cual, después de la declaracion hecha por S. M. en el Real decreto de 23 de Agosto, que hacia innecesaria toda vindicacion, puesto que dejaba á salvo su honor, no podía ménos de tener la marcada tendencia de demostrar que se le habia relevado sin razon ni motivo; que el Gobierno habia procedido con grande arbitrariedad. Nada importa que dentro del arbitrio del Gobierno estuviese hacer uso de aquella facultad: el designio de justificar esto mismo en el caso concreto que nos ocupa puede traducirse por el deseo de demostrar que en la expresada medida no hubo conveniencia ni justicia; y si se pretendiera deducir tal consecuencia, ella constituiria un desacato, una marcada insubordinacion. Por fortuna para el General Makenna las explicaciones por él dadas en el sumario rebajan la importancia del cargo y alejan la gravedad con que á primera vista se presenta. Pero de todos modos llamarán la atencion esas frases irreverentes, á las que atribuirá el Tribunal, como atribuye el que suscribe, contra la opinion de su ilustrado compañero, un *objeto serio y formal*, puesto que se consignaron en un documento oficial y por lo tanto *formal y serio*, que se dirigia al Gobierno de S. M. en circunstancias bien difíciles y graves, y que las estampaba una elevada Autoridad que, por perturbada que estuviere, la ley le imponia bajo su responsabilidad el deber que ha infringido de guardar todos los miramientos, todos los respetos que se merecen los más altos poderes del Estado y de la Milicia.

Es por demás doloroso que siendo tan grande en los tiempos que corremos la necesidad de conservar en todo su vigor el espíritu de subordinacion consagrado en la Ordenanza, para lo cual está haciendo el Gobierno de S. M. tan laudables esfuerzos, que secunda la gran mayoría de cuantos visiten en altas posiciones el honoroso uniforme militar, sea precisamente un General el que se desvíe de aquellos principios, sin cuya religiosa aplicacion no es posible consolidar el orden y afianzar las instituciones.

Expuesta ya por el Fiscal togado su opinion respecto del primer extremo que contiene la Real orden de 9 de Setiembre, pasa á ocuparse del segundo, relativo al exámen de los hechos ejecutados y á la apreciacion de la conducta observada por el General D. José Ramon Makenna como Capitan general de Aragon durante los últimos acontecimientos políticos, bajo el punto de vista de la prevision, celo y acierto con que se condujo.

No negará el que suscribe al General Makenna, ántes por el contrario se apresura á reconocerle las condiciones de lealtad y celo que le han reconocido así el digno é ilustrado Fiscal instructor del sumario, como el no ménos digno Sr. Fiscal militar de este Supremo Tribunal, y tuvieron á bien reconocer ántes que todos de la manera más solemne S. M. la REINA (Q. D. G.) en el Real decreto de 23 de Agosto, y el Sr. Ministro de la Guerra que lo refrendó. Nadie, pues, puede poner en duda que en dicho General han concurrido durante su mando en Aragon aquellas estimables circunstancias. Grande fué sin duda alguna su lealtad para con la REINA y para con el Gobierno, y no menor su ardiente celo y sus vivos deseos de defender las leyes, conservar el orden y destruir la rebelion luego que se presentó. Pero sin que el que suscribe pretenda apreciar facultativamente, por ser para ello incompetente, el acierto de sus disposiciones, no teme asegurar, siquiera tenga que limitarse á juzgar *ex post facto*, que aquellos no vieron los resultados que se deseaban, ofreciendo al parecer un vacío que produjo sensibles consecuencias.

Sin embargo de que D. José Ramon Makenna avisó al Gobierno en 4 de Agosto de que circulaban rumores de próximos trastornos en Zaragoza y Cataluña, lejos de procurar averiguar su origen, así como el de las noticias que tenia de invasion por la frontera, en carta al Sr. Subsecretario de la Guerra, del 9, dió seguridades de que nada habia, añadiendo que no daba crédito á ellas, é intentó asimismo después tranquilizar al Gobernador civil de Huesca que le comunicaba aquellas noticias calificadas por Makenna de absurdas; todo precisamente la víspera y aun el día mismo en que estallaba la rebelion, que debió convencerle de la ligereza con que habia procedido.

En su excursion á Huesca y Jaca se limitó á recorrer el territorio, y no consta que adoptara medida ninguna de precaucion para asegurarse de la fidelidad de los carabineros, allí numerosos, fáciles de ser sorprendidos y aun seducidos, atendida la forma especial en que prestan el servicio, á cuyo efecto

parecía natural que hubiese acordado mucho ántes del 18 su concentración ejecutada por Jefes de confianza, con lo cual habría evitado el General Makenna que tomase parte en la sublevación un número tan considerable de aquella fuerza, y que surgiese la fundada duda de que no había procedido con tanta previsión como aquellas críticas circunstancias exigían, cuando eran reiteradas las noticias de que se intentaba una invasión de fuerzas sublevadas por la frontera, donde precisamente se hallaban diseminados los carabineros, y de cuya circunstancia favorable se aprovechó el rebelde Moriones para recoger y agregar á sus filas hasta el número de 200.

Podrá decirse que este acontecimiento fué uno de tantos accidentes desgraciados, comunes en situaciones como la que en Agosto último atravesamos. Así es verdad; pero también lo es que á la previsión de la primera Autoridad de un territorio, encargada de la defensa del orden, no deben escaparse medidas de precaución tan importantes como la anteriormente indicada, que la experiencia aconseja, y cuya omisión puede dar lugar, como en aquella ocasión dió por desgracia, á graves consecuencias.

Presentada ya la rebelión armada en el territorio de Aragón el 18 de Agosto, D. José Ramon Makenna, su Capitan general, dispuso con actividad la organización de columnas del ejército al mando de los Jefes Cathalan, Solano, Enlle, Cuesta, Blaser y Suarez, para que emprendiesen la persecución de los sublevados con celo y energía; mas aun cuando el Gobierno facilitó á dicho General cuantos recursos le pidió, y fué asimismo auxiliado por el Capitan general de las Provincias Vascongadas, y aun cuando es de creer que los Jefes de columnas obedecerían sus instrucciones en la ejecución del plan de campaña que debió formar, es lo cierto que ningún resultado material y ostensible dió la persecución, habiendo fracasado por motivos desconocidos la combinación de que Makenna dió parte al Gobierno el 21 de Agosto.

Expresó en ella los puntos en que se encontraban las tropas y movimientos que las había ordenado emprendiesen para buscar al enemigo, manifestando en telegrama del 22 que las facciones habrían entrado reunidas en Cinco Villas y que debían ser alcanzadas y batidas aquel mismo día, segun sus órdenes, en Biel y Luesia por el Coronel Solano con dos batallones. Pues bien: en ese preciso día y en un punto muy inmediato á aquellos pueblos, tuvo lugar la acción dada por el General D. Manuel Manso de Zúñiga. ¿Dónde estaba en aquellos fatales momentos el Coronel Solano con sus batallones: dónde las demás columnas que, segun Makenna aseguró, obraban en combinación y debían batir al enemigo el mismo día y con cortísima diferencia en el punto mismo en que tenía lugar el encuentro del General Manso? Esto duró gran parte de la tarde del 22, y sin embargo de que desde los campos de Biel y Luesia, lo mismo que desde Fuencaideras, donde realmente estaba á las seis de aquella tarde Solano, según declara, se oía el fuego de la acción de Linás de Marcuello, nadie acudió en busca de las facciones. ¿Qué se hizo, pues, de esas combinaciones estratégicas del Capitan general de Aragón? ¿Existieron en realidad y fueron dadas las órdenes e instrucciones oportunamente á los Jefes de las columnas? Si se dieron, ¿cómo no fueron ejecutadas? No es posible hoy entrar en más detalles acerca de este incidente; pero siempre puede dirigirse un cargo al General Makenna. Si tan segura consideraba la batalla de las facciones en Biel y Luesia el día 22; cuando supo la acción del General Manso en punto tan inmediato; cuando vió que segun sus cálculos cerca de dichos pueblos estaban las facciones aquel día y que la columna de Solano no acudió al punto que se le tenía mandado, ¿por qué no procuró averiguar inmediatamente el motivo de la falta de este Jefe? No importa que Pierrard y Moriones estuviesen en los campos de Linás y no en los de Biel; si, obedeciendo las órdenes del Capitan general, hubiese concurrido á estos Solano, ó á Fuencaideras con ánimo resultado de atacarlos, y si hubiesen concurrido á la vez las demás columnas, fácil les hubiera sido conseguirlo y derrotar al enemigo. Nada de esto sucedió: las facciones únicamente fueron batidas por el benemérito General Manso, y sin embargo no adoptó Makenna medida ninguna para saber por qué no habían sido cumplidas sus órdenes, por qué había fracasado aquella combinación, que de llevarse á efecto habría quedado exterminada la facción el 22 de Agosto.

Esta falta de energía en momentos tan críticos tiene su explicación. Aseguró al Gobierno el General Makenna que recibida la primera noticia de la acción de Linás la tarde del 22, en que se le daba por perdida la columna y creía muertos á todos sus individuos, entre los que se encontraba su hijo, su ánimo no desapareció, ni conoció nadie en su rostro su dolor. Sin embargo, esto no es exacto.

Verificada la acción de Linás la expresada tarde, fué comunicado su resultado por telégrafo á Huesca y desde esta á Zaragoza de una manera tan exagerada y contraria á la verdad, que en ambas ciudades produjo la noticia la mayor alarma. Bajo esta impresión, después de haber dictado el General Makenna las medidas que creyó del caso, convocó por la noche á su casa al General Gobernador y á los Jefes de los cuerpos de aquella guarnición, y después de excitarles á la conservación de la disciplina y del orden por medio de la fuerza, si fuese preciso, les manifestó que el General Manso había sido muerto y destruída su columna; añadiéndoles que no extrañasen verle tan afectado porque ignoraba la suerte de su hijo. Así resulta de las declaraciones de aquellos testigos presenciales, consignadas en la causa.

¿Fué prudente esta conducta del General Makenna: se mostró á la altura de su cargo, cual su deber exigía? Previene el art. 13, tratado 2.º, tít. 17 de la Ordenanza que el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa ha de inspirar valor y desprecio de los riesgos; y el 23 encarga á todo Oficial que influya en sus inferiores, de cualquier clase que sean, el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, y que castigue toda conversación dirigida á elogiar su disciplina, inteligencia de sus Jefes, armamento, municiones, caballos, provisiones y trato.

V. A. comprenderá, en vista de estas sábias disposiciones de la Ordenanza, cuán poco acertado anduvo la noche del 22 de Agosto el General procesado, cuando se separó de aquellas prescripciones al transmitir á sus subordinados unas noticias exageradas de que no tenía conocimiento exacto, que resulta en falsas; pero que, aun cuando hubiese tenido evidencia de su certeza, jamás debió comunicarlas para no inspirar desaliento, páta no dar á enten-

der, ó cuando ménos para que no pudiera deducirse la consecuencia de que el enemigo que tenía en su distrito era de *calidad ventajosa*; de que nuestras tropas y la pericia del General y Oficiales que las habían mandado en Linás de Marcuello habían tenido que ceder á la mayor pericia y valor de los Jefes y fuerzas sublevadas. Todo esto debió tener presente el Capitan general de Aragón, cualquiera que fuese la suerte que Dios hubiera deparado á su hijo. Este es el deber de todo militar. La patria exige de ellos en momentos aciagos y de prueba grandes condiciones, virtudes eminentes, sacrificios inmensos, hasta el heroísmo. La historia de todos los pueblos y de todas las edades nos ofrece ejemplos mil de esta eterna virtud: el que no se sienta con fuerzas para tanta abnegación, no debe vestir el honoroso uniforme de la Milicia.

No era fácil, pues, que cuando tan preocupado se encontraba el General Makenna la tarde del 22, pensara en los movimientos de las columnas y en la falta de cumplimiento por parte de sus Jefes de las órdenes que ántes les comunicara. Considerando triunfantes á las facciones, y temiendo que ejecutase aquella misma noche movimiento sobre Zaragoza, pensó tan solo en la defensa de esta ciudad.

Mas luego cesó la alarma cuando á las pocas horas se tuvieron noticias del verdadero resultado de la expresada acción, y entonces pudo ya el indicado General haberse dedicado á dar impulso á la persecución de los rebeldes. Sin embargo, las medidas que dijo haber dictado no dieron resultado alguno, y tampoco organizó en Huesca la columna á cuyo frente debía ponerse por orden del Gobierno el General Vega, segun resulta del sumario; apareciendo, por el contrario, que hasta después del relevo de Makenna no se formó un verdadero plan de campaña, que ejecutado con energía fué el que á los cinco días dió el ventajoso resultado de arrojar á los rebeldes al otro lado del Pirineo.

La precedente relación demuestra, en cuanto al segundo extremo que estamos analizando, que el General procesado, más que por propia iniciativa, obraba impulsado por la fuerza misma de los sucesos sin hacer ostentación de la dote principal de todo hombre de gobierno: la previsión de los acontecimientos para no ser sorprendido por ellos, y oponerles ántes de que ocurran correctivos y eficaces remedios que ó los eviten ó los contengan disminuyendo sus proporciones. No parece, pues, verosímil que hubiese concebido, como afirma en su comunicación del 24 de Agosto al Gobierno, el pensamiento de ponerse al frente de las columnas luego que estuvieran organizadas para exterminar las facciones. Si realmente hubiese alimentado esta idea, ocasiones tuvo en que pudo haberlo realizado, acaso con ventajoso resultado, ya sea ántes del 20 de Agosto, á la raíz de los sucesos, cuando un golpe de inteligencia y de valor pudo haber desconcertado á los rebeldes, ó ya inmediatamente después de la acción de Linás de Marcuello. El no haber hecho indicación alguna al Gobierno de este pensamiento ántes de que recibiera la orden de su relevo, demuestra que al hacerse solo se propuso manifestar una vez más la inquietud, la falta de conformidad y resignación con que recibía aquella medida, y su deseo de contrariarla y consuarla en la única forma que le era dado.

Vengamos ya al tercer punto que la Real orden de 9 de Setiembre contiene, relativo á cuanto se dice en las comunicaciones de 23 y 24 de Agosto, de Makenna, acerca del infortunio General D. Manuel Manso de Zúñiga.

El Gobierno de S. M. consideró necesario para el ventajoso éxito de las operaciones militares en Aragón poner al frente de las tropas que operaban en campaña un General de inteligencia, patriotismo y valor, con lo cual quedaba más desembarazada la acción del Capitan general para el desempeño de su cargo. Sin embargo de que la expresada medida no podía ser más acertada bajo todos los conceptos, al General Makenna hubo de disgustarle; y faltando al acatamiento que debiera á las resoluciones de S. M., se permitió, no solo indicar su disgusto al Gobierno en la comunicación del 23 de Agosto por el nombramiento de D. Manuel Manso, á quien se confirió el referido cargo, sino lo que es más grave, censurar de la manera más dura los actos de este malogrado General, teniendo para ello que faltar á la exactitud de los hechos, al parecer con el segundo designio (al ménos así se deducía de dicha comunicación) de que la censura alcanzara indirectamente al Gobierno de quien Manso recibiera el nombramiento.

Procuremos demostrarlo.

Al participar el General Makenna al Ministerio de la Guerra que el General Manso había llegado á Zaragoza el 21 de Agosto, que le había enterado de la posición de las tropas y de la de los rebeldes y delegado en él la dirección de las operaciones para que dispusiera lo conveniente, no manifestó que Manso se hubiese opuesto á su plan: al contrario, indicó que la posición de este en Ayerbe le parecía buena como columna de observación, aunque no podría dirigir órdenes á las demás. Pero después de la muerte del General Manso, en dicha comunicación del 23 asegura que este *contrarió en un todo y rompió la unidad de su plan*; lo cual no es exacto, porque Manso no alteró la posición de las columnas ni las órdenes que Makenna les diese: únicamente excitó á algunos Jefes á que se moviesen con actividad para buscar al enemigo; pero se supone que sin variar los puntos donde debían operar en combinación con los demás; ordenando tan solo al Brigadier Cathalan que pernoctase el 21 en Hecho, cuyo movimiento era igual al que le había mandado ejecutar el Capitan general. Carece, pues, de exactitud el primer cargo dirigido al General Manso por el General Makenna.

Tampoco es fundado el segundo de que se dirigía Manso á Jaca ó Huesca, cuando lo que debió hacer fué buscar la columna central. Makenna no sabía á dónde aquel se dirigía porque no lo dijo: al contrario, el Alférez Don Francisco Manso manifestó que al salir de Ayerbe con la columna que mandaba su padre dejaron el camino de Jaca á la izquierda como un cuarto de hora de la población; pero aun en el caso de que á Jaca se hubiese encaminado, no es bastante la autoridad de un General para condenar el plan que forma otro General que debe presumirse sea tan competente como él. ¿Reveló por ventura Manso á Makenna su pensamiento? No: luego no tiene razón para aplaudirlo ni para condenarlo. Además de que estando Manso autorizado por el Gobierno para obrar con entera independencia, y no habiéndose encargado á Makenna que residenciara sus actos, no ha tenido derecho para emitir juicio

ninguno acerca de ellos. Por otra parte, el resultado obtenido por Manso al encontrar y batir á la facción en el camino que emprendió, y que según el mismo Makenna era probable siguiesen los rebeldes, atendida la posición que tenían y las que ocupaban las columnas de Solano y Cathalan, prueba el acierto del movimiento de Manso y que correspondía á la confianza en él depositada por el Gobierno.

Dice también el General Makenna en la citada comunicación del 23, que ofreció á D. Manuel Manso para su escolta el batallón cazadores de Ciudad-Rodrigo y 100 caballos del regimiento del Rey, y que *desatendiendo sus indicaciones*, solo quiso tomar cuatro compañías y 50 caballos, *juzgando que con esto bastaba para acabar con Pierrard* que mandaba unos 400 carabineros y 1.000 paisanos. Tampoco hay exactitud en estos hechos. El General Manso, ántes de salir de Madrid para ponerse al frente de las columnas, ya indicó al Sr. Ministro de la Guerra y al Sr. Subsecretario del mismo Ministerio sus deseos de que le acompañase en la expedición el batallón de Ciudad-Rodrigo, deseos que reiteró durante el camino á Zaragoza á presencia de los que le acompañaban, y que reprodujo asimismo al despedirse en aquella ciudad de toda la Oficialidad y Jefes del mismo, manifestándoles su gran sentimiento de que no le acompañasen todos, y añadiendo que *otras necesidades y exigencias del servicio le obligaban á ir solo con las cuatro compañías*. Es, pues, racional, es más que verosímil, indudable, como demuestra el sumario, que siempre aspiró el General Manso á llevar con él el expresado batallón, que conocía muy á fondo por haberlo tenido bajo sus órdenes en esta corte, y le inspiraba la más omnívota confianza. ¿Por qué no lo llevó entero? El mismo General Makenna se encargará de contestar á esta pregunta y de explicar cuáles eran las necesidades y exigencias del servicio que dijo Manso le impedían llevar todo el batallón.

En comunicación del 21 al Gobierno de S. M., dijo terminantemente el General Makenna que puso á disposición de Manso la columna del expresado batallón y 100 caballos, pero (añadía) considerando que Pierrard y Moriones podían invadir Cinco-Villas ó Zaragoza, *le manifestó me quedaba sin recursos, y en su consecuencia* no se llevó más que medio batallón y 50 caballos. ¿Cabe demostración mayor de la inexactitud de la comunicación del 23, que el contenido de la del 21, escrito por su mismo autor en los momentos precisos en que ocurría la conversación, cuando no podían haberse borrado de la memoria de Makenna las palabras que á Manso acababa de dirigir, como parece olvidó á los dos días? Si Makenna indicó á Manso con harta claridad que no se llevase todo el batallón y todo el escuadrón, porque se quedaría con pocas fuerzas para sostener el orden y defender á Zaragoza en el caso probable de que fuese atacada por las facciones, ¿cómo se atreve luego, después de la gloriosa muerte del General Manso, á atribuirle la responsabilidad de un hecho que pesa única y exclusivamente sobre el primero? Manso conocía la necesidad que había de defender el orden en capitales tan importantes como la de Aragón; el Gobierno lo tenía muy encargado á los Capitanes generales, y Manso debía respetar esta idea. Mas la apreciación de los medios necesarios para realizarlo en Zaragoza incumbía á su Capitan general, y ante la indicación de necesitar una parte del batallón de Ciudad-Rodrigo y del regimiento de coraceros del Rey, no le era permitido á Manso la más mínima réplica, porque hubiera pesado sobre él una inmensa responsabilidad en el caso de un suceso desgraciado en Zaragoza. Optó, pues, por llevar lo más que pudo: la mitad de aquella fuerza, que era lo único que le permitía la forma del ofrecimiento de Makenna, que envolvía la prohibición de su aceptación absoluta.

¿Tenía este General motivo para ser tan avaro de tropas en aquella penitencia ocasión? Parece que no: todos sus partes de aquellos días revelaban la ausencia de fundados temores de que corriera riesgo la tranquilidad de Zaragoza; por consiguiente, no es probable que se hubiera visto comprometida por el hecho de haber puesto á disposición de Manso el batallón entero y los 100 caballos. Por el contrario, este corría peligro inminente tan pronto como pisara la provincia de Huesca con una fuerza tan escasa como la que llevó, sin que fuese posible obtener auxilio si aislado de las columnas de operaciones era atacado por las facciones reunidas, y mientras que Makenna pudo haberlo recibido de esta corte por el ferro-carril en pocas horas, como ya lo había recibido y continuó recibiendo.

Makenna comprendió todo esto, y al cumplir la orden del Gobierno de que diese á Manso la escolta correspondiente, obedeció bien tíbicamente el mandato y secundó con mayor tibieza los designios y resolución del señor Ministro de la Guerra.

Las precedentes reflexiones destruyen completamente las que acerca de este extremo expone el Sr. Fiscal militar en su dictamen, en el cual, establecido que no puede formularse cargo alguno al General Makenna por lo reducido de la escolta que sacó de Zaragoza el General Manso, indica pesar sobre este la responsabilidad ó consecuencia del expresado hecho, por haber desatendido la prevención dirigida al mismo por el Gobierno de que *no se formasen columnas que no fuesen cada una superior en fuerza á las que el enemigo pudiera presentar*; añadiendo que el General Makenna cumplió con arreglo á Ordenanza y á las órdenes particulares que le fueron comunicadas, dando á Manso las noticias que tenía de la situación de las columnas y de la de los rebeldes, y teniéndole preparada una escolta, y no una columna de operaciones.

Siente el que suscribe no estar de acuerdo con la opinión de su ilustrado compañero. Demostrado queda hasta la evidencia que el indicado cargo pesa y no puede menos de pesar sobre el General Makenna, sin que esa reflexión que en contrario se alega atenúe lo más mínimo las numerosas que en apoyo de su tesis ha alegado el que suscribe. No es exacto que el orden de que las columnas fuesen bastante fuertes se dirigió exclusivamente al General Manso por conducto de Makenna para que obligase solo al primero. Lo que el Gobierno mandó en telegrama del 20 de Agosto á las ocho de la noche al Capitan general de Aragón fué *que no se diseminasen mucho las fuerzas, y que se lo encargase así al General Manso*. De consiguiente, ámbos se dirigían cargos. El mandato era general: constituía un principio, una base á que debían ajustarse para formar y desarrollar el plan de guerra, lo mismo el General que operaba en el campo, que el Capitan ge-

neral que mandaba en todo el distrito, el cual con mayor razón, por su autoridad superior, debía coadyuvar fidelísimamente á que se cumplieran las órdenes del Gobierno, aplicándolas allí donde fuera preciso para conseguir el fin á que todos se encaminaban, cual era la victoria de las armas de la REINA, la destrucción de la rebelión. Pero es más: al llegar Manso á Zaragoza debía limitarse á recibir la escolta que Makenna le diese, sin que estuviere en sus atribuciones elegir ni el número de hombres ni el batallón de que hubiera de componerse; esto incumbía ejecutarlo y elegirlo al Capitan general, que era quien mandaba en el ejército de Aragón y quien debía cumplir la orden del Gobierno de que pusiese á las de Manso la escolta que le acompañase. Manso no podía ejercer la autoridad de que iba investido sino desde el momento en que empezase las operaciones y sobre las tropas que estuviesen en campaña, en cuya ocasión debería tener presente la orden del Gobierno de no diseminarlas mucho: las que residían en Zaragoza obedecían exclusivamente al Capitan general. Por consiguiente, el primero no podía hacer más que pedir la escolta al segundo, único que tenía facultades y autoridad para dársela como le pareciera, mayor ó menor, de este ó de otro cuerpo; porque él era el único que mandaba sobre todo el ejército de Aragón, con arreglo al art. 1.º, título 3.º, tratado 7.º de la Ordenanza.

¿Quién será, pues, el responsable de que fuese tan reducida? ¿El que la dió, el que la designó en tan corto número, porque implícitamente no quiso dar ni ofreció más, ó el que la recibió sin que le fuese posible aumentar su número ni exigirle mayor? La contestación no ofrece duda. La responsabilidad es del General Makenna.

El Sr. Fiscal militar ha confundido el telegrama de 20 de Agosto, de que queda hecha mención, con el que el Gobierno dirigió al Capitan general de Aragón el 22 por la tarde después de saber la muerte del General Manso. En él era donde se decía que ninguna columna tuviese más fuerza que la de los rebeldes. Pero esta orden iba también dirigida, tanto al General Makenna, como al General Vega, á quien se encargaba continuase en el mando en reemplazo de Manso.

El General Makenna, ofendiendo la pericia y la memoria digna de alto respeto del General Manso, le atribuye en su expresada comunicación el propósito, que califica de temerario, de buscar con cuatro compañías y 50 caballos las facciones de Pierrard y Moriones, que constaban de 1.000 paisanos y 400 carabineros, para acabar con ellas.

Este cargo es tan infundado y gratuito como los anteriores.

En primer lugar, el General Manso sabía que las facciones Pierrard y Moriones solo se componían de 600 hombres, porque así se lo dijo el Capitan general Makenna, según resulta del telegrama dirigido por él al Gobierno á las cuatro y 50 de la tarde del 21, en los momentos en que daba parte de la salida de Manso para Huesca: llama, pues, la atención que en la comunicación del 23, olvidando otra vez Makenna lo que anteriormente había manifestado, suponga que Manso sabía que las facciones constaban de 1.400 hombres. Si aquel sabía el 21 que este era su número, su comunicación al Gobierno no era exacta; y si lealmente no constaban de más fuerzas que de 600 hombres, ó estas eran en realidad sus noticias, como debe creerse, no tiene razón para convertir en cargo contra Manso, con el fin poco laudable de justificar su calificación de temeridad, la circunstancia para ámbos desconocida de ser 1.400 los rebeldes. Esta sería una funesta desgracia que el mismo General Makenna debiera ser el primero en lamentar.

Mas ¿de dónde infiere el expresado General que D. Manuel Manso de Zuñiga al salir con su reducida escolta de Zaragoza tuviese el propósito ni el ánimo de buscar las facciones para batirlas con aquellos pocos soldados? ¿Lo ha dicho en parte alguna el General Manso, se lo dijo por acaso á Makenna? No.

Lo que éste sabía era que iba á cumplir las órdenes del Gobierno tomando el mando de las columnas y dirigiendo las operaciones militares, para lo cual era preciso ir al teatro de la guerra, al que se dirigió por el camino que consideró más á propósito ó más corto. No otra cosa se deduce, ni otra cosa manifestó Makenna al Gobierno en sus telegramas del 21. Suponer lo contrario hoy que el desgraciado Manso no puede explicar cuanto pasara, es, además de infundado, poco piadoso y caritativo; y lo es tanto más cuanto que ningún cargo se ha hecho á Makenna, ni se le exige responsabilidad alguna por el resultado de la acción de Linás de Marcuello: ¿por qué, pues, esa dura y amarga severidad contra el General Manso; por qué la desapadada censura con que sin nadie exigirselo, y sin necesidad alguna ostensible, le juzga el General Makenna?

La acción de Linás no fué buscada por el General Manso. Al emprender su marcha desde Huesca puso el movimiento en noticia del Brigadier Cathalan, así como que pernoctaría en Ayerbe el día siguiente, para que lo conociesen y emprendiesen el suyo con actividad sobre Hecho. ¿A dónde pensaba dirigirse Manso desde Ayerbe? No lo sabemos. Lo único que conocemos es que á los pocos kilómetros de la salida de este pueblo el General Manso se encontró frente á frente con las facciones reunidas y preparadas al combate en ventajosas posiciones y número superior, en una mitad más del que Makenna le dijo, y en dos terceras partes más del que, por medio de un confidente le manifestó pocas horas ántes el Gobernador civil de Huesca, según el cual Pierrard y Moriones solo llevaban 700 hombres entre carabineros y paisanos.

En tan crítica situación, á vista y bien corta distancia del enemigo, ¿había de retroceder Manso con su columna? ¿Hubiera sido esto digno de un General que mandaba tropas disciplinadas, si bien en corto número? Aunque hubiera intentado hacerlo, ¿lo hubiera podido conseguir sin correr el inminente riesgo de una derrota completa de funesto éxito para la causa de la REINA y de las instituciones, para el honor y seguridad de todo el ejército?

No olvidemos la historia contemporánea, bien reciente por cierto, no olvidemos las esperanzas que alimentaban los sublevados de ver engrosadas sus filas con soldados del ejército, así como que algunos desleales iban ya en las de Pierrard y Moriones; y no olvidemos, por fin, que aquella era la vez primera que en esta última lucha se presentaba delante de los rebeldes una fuerza del ejército mandada por un General, delegado especial y de la íntima

confianza del Gobierno de S. M., y por otros Oficiales leales y pundonorosos. La retirada de ese General con su columna hubiera significado, y acaso llevado tras sí el triunfo completo de la rebelion, al menos en aquel importante territorio, cuyas consecuencias hubieran podido ser inmensas y desastrosas. Nada de esto podia ocultarse al talento y pericia del General Manso; y porque no se le ocultó, y comprendió toda la trascendencia de su conducta, los grandes intereses que se libraban en aquellos supremos momentos, no vaciló: adoptó el partido del honor, el de la lealtad, el de la fidelidad á su REINA y á su juramento. Se lanzó con admirable bizarría al enemigo con un puñado de valientes; sostuvo por espacio de dos ó más horas una honrosísima lucha, arrollando fuerzas cinco veces mayores, hasta que mortalmente herido sucumbió para que su memoria viva eternamente y figure su nombre entre los de los héroes esclarecidos que saben morir por la patria.

¿Hubo en esta conducta *temeridad*? Que se atreva á afirmarlo el que desconozca la doctrina del art. 18, tit. 17, tratado 2.º de las Ordenanzas del ejército, así como las disposiciones de la ley sobre cruces de San Fernando; el que ignorando este esclarecido episodio de nuestras desgraciadas desgracias civiles, no sienta arder en su pecho el fuego santo del patriotismo, del honor y de la lealtad.

El General Makenna se atreve á estampar en la comunicacion tantas veces citada la sorprendente é inculicable frase de que *la muerte del General Manso salvó la columna*. Con razon se creyó en un principio que estas palabras encerraban la más vituperable intencion; y aun cuando luego en la indigatoria las ha explicado procurando borrar la gravísima ofensa que inferian á la reputacion militar y memoria del General Manso, ofensa que conducia, aunque infructuosamente, á oscurecer su gloria, las referidas palabras despertaban otro género de ideas en que sin duda no hubo de pensar el General Makenna. Manso salvó la columna porque ántes de morir dió á los Oficiales y soldados el más elocuente ejemplo de valor y de heroismo, porque con él supo infundir en el corazon de todos los que le seguian ese nobilísimo y magnánimo ardimiento que hace olvidar el peligro, prescindir de sí mismo y despreciar la vida. Se salvó la columna porque convertidos todos sus individuos en héroes como lo habia sido su General, se bastaron á sí propios, sembraron el espanto en el campo enemigo, y acabaron, despues de consumidas todas las municiones, por hacer una retirada que ella por sí sola valdria tanto como una victoria; recházese, pues, con severidad esa injusta calificación de *temeridad*; contémplese con admiracion tanto heroismo, tanta gloria! En los muros de Linás quedó vencida la revolucion, porque el General Manso con las compañías de Ciudad-Rodrigo y coraceros del Rey trazaron con su sangre la senda que todo el ejército iba á seguir desde aquel momento, fiel á su REINA y fiel á sus banderas.

Resumiendo cuanto queda expuesto, el Fiscal togado ha demostrado:

1.º Que era completamente cierto el mal estado de salud en que se encontraba el General D. José Ramon Makenna los dias anteriores al 23 de Agosto, fecha del Real decreto en que se le relevó del cargo de Capitan general y por consiguiente que faltó éste á la exactitud al asegurar en su comunicacion del 24 que estaba *perfectamente bueno*; y al respeto que debia á la resolucion de S. M.; fundada en la verdad de los hechos: habiendo incurrido en la misma falta y contravenido además á las prescripciones de la Ordenanza en sus artículos 5.º y 16, tit. 17, tratado 2.º, y Real orden de 25 de Abril de 1789, al manifestarse sorprendido por que se le hubiese relevado, y recurrir al Gobierno pidiendo que se le sujetase á un juicio para que quedara á salvo su honor, que de ninguna manera se le habia ofendido.

2.º Que aun cuando no puede ni debe dudarse del celo y lealtad con que se ha conducido, ha revelado en algunas ocasiones falta de prevision para haberse anticipado á los acontecimientos con medidas que hubieran evitado las consecuencias desagradables que produjeron; no ha demostrado siempre iniciativa bastante y que obrase con un plan fijo que diera por resultado el exterminio pronto y seguro de los rebeldes, y le faltó en la tarde y noche del 22 de Agosto la serenidad y circunspeccion que recomienda el art. 13 de los mismos título y tratado ántes citados de la Ordenanza.

Y 3.º Que faltando asimismo al respeto que debia á los acuerdos del Gobierno de S. M., se permitió indicarle su disgusto el 23 de Agosto por el nombramiento hecho á favor del General D. Manuel Manso de Zúñiga para ponerse al frente de las operaciones en el alto Aragon, cuyos actos censuró el General Makenna de la manera más inconveniente y dura, alterando la exactitud de los hechos con el designio al parecer de que aquella censura alcanzara, aunque indirectamente, al Gobierno que le habia nombrado.

La importancia de los precedentes cargos exigiria que elevándose á plenario la causa se sometiese al General Makenna á un Consejo de Guerra para que respondiese á ellos con arreglo á Ordenanza y recayese el fallo solemne correspondiente. Mas las explicaciones por él dadas en su indagatoria acerca de la inteligencia de las frases que tanto han llamado la atencion; las protestas repetidas de subordinacion y respeto que asegura ha tenido y deseado tener constantemente al Gobierno de S. M.; sus honrosos antecedentes y limpia historia, que garantizan la sinceridad de sus palabras, rebajan la importancia de las faltas indicadas y las desnudan hoy de la gravedad que debieran tener para que entrando en la categoría de los delitos á que se refiere el tit. 7.º, tratado 8.º de la Ordenanza, pudieran ser juzgadas en Consejo de Guerra de Oficiales generales.

Bastando en su consecuencia que sean corregidas disciplinariamente; conforme el Fiscal togado con la opinion de su digno compañero, propone se consulte por V. A. á S. M. la aprobacion del sobreseimiento dictado por el Capitan general de Castilla la Nueva, de acuerdo con su Auditor, declarando que sirva al General D. José Ramon Makenna de correctivo el arresto sufrido, advirtiéndole además que en adelante procure no dar lugar con actos de esta especie al desagrado de S. M. ni á medidas como las de que en la presente ocasion y con tal motivo ha sido objeto.»

Y conforme el Tribunal con el preinserto dictámen de sus Fiscales, ha acordado lo manifieste así á V. E. para la resolucion que sea del Real agrado de S. M.»

Enterada la REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la preinserta acordada, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien disponer lo traslade á V. E., como de su Real orden lo verifico, con devolucion de la sumaria, ordenando al propio tiempo el sobreseimiento en la misma, declarando que sirva al expresado General D. José Makenna de correctivo el arresto sufrido, advirtiéndole además que en adelante procure no dar lugar con actos de esta especie al desagrado de S. M. ni á medidas como las de que en la presente ocasion y con tal motivo ha sido objeto; á cuyo efecto dará V. E. al indicado General el oportuno traslado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Telégrafos.—Negociado 6.º

Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Junta superior facultativa, respecto á la necesidad de colgar dos conductores telegráficos sobre los postes del ferro-carril de Córdoba á Sevilla y desmontar la línea de carretera comprendida entre dichos dos puntos, se ha dignado resolver que por esa Direccion general se proceda al anuncio y celebracion de la correspondiente subasta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto, y que en atencion á la urgencia de efectuar este servicio, el plazo que ha de mediar entre el anuncio y el acto del remate sea de 15 dias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1867.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Negociado 6.º

En virtud de lo prevenido en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Diciembre, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos civiles de las provincias de Córdoba y Sevilla, la subasta para el colgado de dos conductores telegráficos entre dichos dos últimos puntos sobre los postes del telégrafo del ferro-carril, y desmontar la línea que va por carretera, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la colocacion de dos conductores telegráficos sobre los postes del ferro-carril entre Córdoba y Sevilla, y desmontar otros dos que van por carretera entre los mencionados puntos.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo dia y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos de las provincias de Córdoba y Sevilla.

2.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en las respectivas Tesorerías, una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó ferro-carriles, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de la obra por que se haga la proposicion. Aprobada la subasta se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado, para que sirva de garantía del contrato, á tenor de lo dispuesto en la condicion 1.ª de las económicas que se expresan á continuacion.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Primera. Me obligo á colgar dos conductores telegráficos sobre los postes de la línea del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, suministrando y colocando por mi cuenta todos los aisladores necesarios al efecto y trasportando el alambre desde los almacenes de los puntos extremos de la línea donde me será entregado, por el precio de tanto cada kilómetro completo con dos hilos; y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 170 escudos, con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.

Segunda. Me obligo á desmontar los dos conductores telegráficos que van por carretera de Córdoba á Sevilla, depositando el material resultante por mitades en los dos expresados puntos por el precio de tanto cada 15 postes enteros, 30 aisladores y dos kilómetros de hilo que entregue en los almacenes; y si resultasen aisladores ó alambre más que postes en la proporcion anterior, tanto cada kilómetro de hilo y tanto cada 30 aisladores; y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 87 escudos 400 milésimas, con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.

4.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que se fija como tipo en la 3.ª condición de las económicas, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª Las obras se considerarán divididas en dos partes: la primera comprenderá el colgado de los hilos, y la segunda el desmonte de los de carretera; admitiéndose proposiciones únicamente por el total de las obras ó por el completo de cada una de las dos partes en que se consideran divididas.

6.ª La proposición y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito se incluirán en un sobre cerrado, en el que se escribirá un lema que pueda distinguirse de las demás proposiciones que se presenten, y en su parte superior la palabra *proposición*.

A este se acompañará otro pliego cerrado también en un sobre y con el mismo lema que el anterior, pero sin la palabra *proposición*, en que constará la firma y expresión del domicilio del proponente. Ambos pliegos se entregarán juntos al Presidente, según se previene en la condición siguiente.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta y durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

10.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación que será abierta, únicamente entre sus autores, durante por lo ménos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos, se señalará día para que tenga lugar la licitación abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

11.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

12.ª El remate no producirá obligación hasta que recibido el resultado de la subasta que ha de verificarse en Córdoba y Sevilla recaiga la aprobación superior, declarándose la adjudicación á favor del mejor postor y cuya proposición dé mayor economía en el resultado de cada una de las dos partes en que se consideran divididas las obras; siendo preferido en igualdad de circunstancias el que se interese por todas las obras y ofrezca hacerlas en ménos tiempo. Se devolverán en el acto los documentos que acompañen á las proposiciones de aquellos á quienes no se adjudique la subasta.

13.ª El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público ó contra las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que se efectúe la subasta, en la forma que previenen las condiciones adjuntas.

14.ª El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 18 de Marzo sobre contrataciones públicas.

15.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª El colgado se efectuará sobre los postes del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, en aisladores de suspensión, retención y tensor fijo, según lo exigen las circunstancias y lo decida el representante de la Dirección general de Telégrafos.

2.ª El alambre se entregará al contratista por mitades en los almacenes de Sevilla y de Córdoba, siendo de su cuenta el trasportarle al lugar de las obras.

3.ª Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsión, debiendo dar por lo ménos cinco vueltas alrededor del alambre cada uno de los dos cabos que se empalmen.

4.ª La tensión del alambre será de 60 á 70 kilogramos, que para un alambre de cuatro milímetros representa una flecha de 0'75 metros entre dos postes colocados á 66 metros próximamente. El alambre después de colgado deberá quedar perfectamente aislado y sin exposición á contactos con cuerpos extraños.

5.ª Los aisladores que han de emplearse los suministrará el contratista y serán de porcelana blanca de la misma clase y modelo que los adoptados por la Dirección general de Telégrafos, y según los modelos que estarán de manifiesto. Irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, así como los ganchos y armaduras, estarán perfectamente galvanizadas al zinc.

6.ª Todos los materiales que haya de poner de su cuenta el contratista serán examinados ántes de su empleo en los términos y forma que prescribe el comisionado para la inspección de las obras, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos para las mismas. El examen de que trata este artículo no supone recepción de materiales: de consiguiente, la responsabilidad del contratista no cesa mientras no sea recibida la obra.

7.ª La Dirección general de Telégrafos dará traslado al contratista de la autorización concedida por la empresa del ferro-carril para proceder al colgado de los hilos. Si se ofrecen dificultades por parte de la empresa, se considerará como tiempo inhábil para exigir la responsabilidad al contratista; pero este no debe esperar de aquella otra clase de consideraciones que la de un simple particular.

8.ª El material resultante del desmonte de los dos hilos de Córdoba á Sevilla por carretera se depositará por el contratista por mitades en los al-

macenes de los dos mencionados puntos, siendo de su cuenta los transportes. Se entregarán los postes, aisladores, grapas y tornillos sin romper, admitiéndose á lo más un 10 por 100 de rotos, y el alambre se entregará en rollos al ménos de 200 metros.

9.ª El contratista, al entregar el material, deberá hacerlo bajo relaciones detallando el número de postes de primera y segunda dimension, aisladores, tensores y kilómetros de alambre de línea que entregue en cada localidad, de cuyas relaciones enviará una copia á la Dirección general para comprobación del material colocado y el que se le entregue en los expresados puntos.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la terminación de las obras.

2.ª Será obligación del contratista otorgar en esta corte, ó en el punto en que haya presentado la proposición, la escritura de contrata en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se comunique la aprobación del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª Los precios máximos por que se admiten proposiciones serán 26 escudos por kilómetro completo de dos hilos, incluyendo el valor de los aisladores y el transporte del alambre desde los almacenes de Córdoba y Sevilla, para la colocación de conductores entre los dos mencionados puntos; y para el desmonte de la línea de carretera 19 escudos por cada 15 postes, 30 aisladores y dos kilómetros de alambre que entregue el contratista en los puntos designados; y si resultase mayor cantidad de alambre y aisladores en atención á los postes que se desechen, 3 escudos 200 milésimas por cada kilómetro de alambre, y un escudo 600 milésimas por cada 30 aisladores, incluyendo en estos precios el transporte del material á los almacenes.

4.ª Será obligación del contratista dar principio á las obras de colgado de conductores á los 30 días de la fecha en que firme la escritura de contrata, y dará diariamente colgados 5 kilómetros completos con dos hilos; en la inteligencia de que se procederá á verificar las obras á su costa por administración si en el término de 57 días, á contar desde el otorgamiento de la escritura, no estuviesen los hilos en disposición de funcionar.

5.ª El desmonte no podrá principiarse por el contratista hasta recibir de la Dirección general la orden para ello, y tendrá que terminarlo á los 30 días de recibir el aviso, dando entregado el material en los almacenes citados, quedando solo en la línea los postes sin aisladores que haya señalado como inútiles el Inspector de las obras, ó en caso contrario se exigirá la responsabilidad que establece la condición anterior.

6.ª Se abonará al contratista el importe de las obras cuando acredite por medio de certificado del Inspector de los trabajos estar ejecutadas con arreglo á contrata, y en el que conste haber concluido el colgado y hecho la entrega del material del desmonte.

7.ª El desarrollo de la línea por ferro-carril es de 131 kilómetros, y por carretera de 92 kilómetros; pero si al hacer la medición resultase mayor longitud para el colgado, se abonará el exceso al precio de contrata, entendiéndose esto igualmente para el caso en que por efecto de una disminución en el trayecto hubiese que deducir alguna cantidad del importe total.

8.ª Si ántes de dar la orden al contratista de empezar el desmonte se hubiese acordado que quedasen sin desmontar parte ó el total de los trayectos comprendidos entre Sevilla y Carmona y entre Córdoba y Ecija, se avisará en tiempo oportuno para que solo se desmonte lo que no sea necesario para el servicio, siendo solamente de abono la parte que se ejecute.

9.ª El contratista no podrá reclamar indemnización alguna á título de haber acopiado más material del que resulte necesario; en la inteligencia de que solo será de abono la obra efectiva que resulte ejecutada según el certificado del Inspector de los trabajos.

10.ª Todo el material que haya de introducirse del extranjero devengará por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en bandera extranjera, siempre que se remita con la debida anticipación á la Dirección general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

11.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 18 de Octubre de 1867.—Salustiano Sanz.—22 Noviembre de 1867.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de que no han dado resultado las dos subastas anunciadas para la colocación de un conductor telegráfico entre Madrid y Manzanares por los postes del ferro-carril, y de conformidad con lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Junta superior facultativa, se ha dignado resolver que se proceda por ese centro directivo al anuncio y celebración de una tercera subasta bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de 42 escudos por kilómetro, fijando en 15 días el plazo que ha de mediar entre el anuncio y la celebración del remate, en vista de la conveniencia de llevar á cabo esta obra en el más breve plazo posible.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos con

siguientes. Dios guardé á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1867.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Negociado 6.º

En virtud de lo prevenido en la anterior Real orden, esta Direccion ha señalado el día 27 de Diciembre, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos civiles de las provincias de Ciudad-Real y Toledo, la tercera subasta para la colocacion de un conductor telegráfico entre Madrid y Manzanares sobre los postes del ferro-carril entre el último punto y Alcázar, y de este á Madrid por los de la línea del cuerpo, con arreglo al pliego de condiciones siguientes:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la colocacion de un conductor telegráfico entre Madrid y Manzanares sobre los postes de la línea férrea entre este último punto y Alcázar, y de este á Madrid por los de la línea del cuerpo.

PRIMERA PARTE.

CONDICIONES GENERALES.

- 1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo día y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos de las provincias de Ciudad-Real y Toledo.
- 2.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en las Tesorerías respectivas, una cantidad en metálico, acciones de carretas ó ferro-carriles, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de estas obras. Aprobada la subasta se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado, para que sirva de garantía del contrato, á tenor de lo dispuesto en la condicion 1.ª de las económicas que se expresan á continuacion.
- 3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á colgar y entregar en el término marcado en el pliego de condiciones un conductor telegráfico desde Madrid á Manzanares sobre los postes del ferro-carril entre esta y Alcázar, y por los de la línea del Gobierno de Alcázar á Madrid, por el precio de tanto el kilómetro; y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 415 escudos 800 milésimas, con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.»
- 4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que se fija en la condicion 3.ª de las económicas, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.
- 5.ª A la proposicion se acompañará en distinto pliego cerrado, y con el mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.
- 6.ª El remate no producirá obligacion hasta que recibido el resultado de la subasta que ha de verificarse en Ciudad-Real y Toledo, recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor y cuya proposicion dé mayor economía en el resultado de este servicio.
- 7.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.
- 8.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion que será abierta, únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.
Si las proposiciones iguales proviniesen de distintas provincias, se señalará el día para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid, en la forma prescrita en este artículo.
- 9.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta, durante la primera media hora; pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.
- 10.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.
- 11.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.
- 12.ª El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público ó sobre la Tesorería de Hacienda de las provincias donde se celebre la subasta, á eleccion del contratista, en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.
- 13.ª El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.
- 14.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

- 1.ª El colgado se efectuará sobre los postes de la línea telegráfica del Gobierno desde Madrid á Alcázar y sobre los del ferro-carril desde este último punto á Manzanares, en aisladores de suspension, retencion y tensor, segun lo exijan las circunstancias y lo decida el representante de la Direccion general de Telégrafos.
- 2.ª El conductor será de cuatro milímetros de diámetro, ó sea del número 8 del calibrador inglés; será de hierro de primera calidad, bien galvanizado al zinc de manera que no presente manchas, grietas, desigualdades ni soluciones de continuidad, siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en el lugar de la subasta.
- 3.ª El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilogramo ni excederá en más de un decágramo, debiendo soportar sin romperse un esfuerzo de 600 kilogramos. Si en algun caso es necesario emplear alambre de tres milímetros, ó sea del núm. 11, el peso de que debe soportar será de 400 kilogramos.
- 4.ª El alambre estará recoído y será susceptible de formar en frio nudos ó ataduras sin que presente grietas ni quebraduras, y pudiendo arrollarse al rededor de un cilindro de hierro de siete milímetros y volverse á enderezar sin que se rompa.
- 5.ª Los rollos de alambre contendrán por lo ménos 200 metros de longitud en un solo cabo.
- 6.ª Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsion, debiendo dar por lo ménos cinco vueltas alrededor del alambre cada uno de los dos cabos que se empalmen.
- 7.ª La tension del alambre será de 60 á 70 kilogramos, que para un alambre de cuatro milímetros representan una flecha de 75 metros entre dos postes colocados á 60 metros próximamente.
El alambre despues de colgado deberá quedar perfectamente aislado y sin exposicion á contactos con cuerpos extraños.
- 8.ª Los aisladores que han de emplearse serán de porcelana blanca y de la misma clase y modelo que los adoptados por la Direccion general de Telégrafos. Irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, así como los ganchos y armaduras, serán galvanizadas al zinc con las mismas condiciones que el alambre.
- 9.ª En cada kilómetro de alambre se establecerá un doble tensor fijo.
- 10.ª El contratista construirá y colocará sin más abono que el fijado por kilómetro el número y clase de palomillas que sean necesarias para el pase de los conductores por las poblaciones y para su amarre en la proximidad de las estaciones, conforme á los modelos que le presentará oportunamente el Director de las obras.
- 11.ª Todos los materiales serán examinados antes de su empleo, en los términos y forma que prescriba el comisionado para la inspeccion de las obras, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos para las mismas. El exámen de que trata este artículo no supone recepcion de los materiales: de consiguiente, la responsabilidad del contratista no cesa mientras no sea recibida la obra.
- 12.ª La Direccion general de Telégrafos dará traslado al contratista de la autorizacion concedida por la empresa del ferro-carril para proceder á esta operacion en el trayecto correspondiente.
Si se ofrecen dificultades por parte de la empresa, se considerará como tiempo inhábil para exigir la responsabilidad al contratista; pero este no debe esperar de aquella otra clase de consideraciones que las de un simple particular.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

- 1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la terminacion de las obras.
- 2.ª Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.
- 3.ª El precio máximo por que se admiten proposiciones para el colgado del conductor es el de 42 escudos por kilómetro y por conductor, comprendiendo el valor del alambre y los aisladores con todos sus accesorios.
- 4.ª Será obligacion del contratista dar principio á las obras al mes, contado desde la fecha en que firme la escritura, debiendo dar terminados, á contar desde la misma fecha, 10 kilómetros diarios del conductor.
- 5.ª Se abonará al contratista el importe de las obras cuando acredite por medio de certificado del Inspector de los trabajos estar ejecutadas con arreglo á contrata, y en el que conste haber concluido el colgado.
- 6.ª El desarrollo de este conductor es de 198 kilómetros entre Madrid y Manzanares; pero si por efecto de variaciones en los ramales que han de unir á las estaciones resultase mayor longitud, el exceso se abonará al precio de contrata, entendiéndose esto igualmente para el caso en que por efecto de una disminucion en el trayecto hubiere que deducir alguna cantidad del importe total.
- 7.ª El contratista no podrá reclamar indemnizacion alguna á título de haber acopiado más material del que resulte necesario; en la inteligencia de que solo será de abono la obra efectiva que resulte ejecutada segun el certificado del Inspector de los trabajos.
- 8.ª Todo el material que haya de importarse del extranjero devengará por derechos de Aduana el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á

la Dirección general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

9.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrata, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 18 de Noviembre de 1867. —Salustiano Sanz. —Aprobado. —Hay una rúbrica.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección política.

Estando negociándose entre los Gobiernos de España y la República Argentina, que en virtud del art. 6.º del tratado de 21 de Setiembre de 1863, el plazo para la presentación en Buenos-Aires de reclamaciones procedentes del mismo no debe terminar hasta el 21 de Junio próximo venidero, se publica este anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Noviembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. José Joaquín Guzmán con Doña Luisa de Urrutia, y hoy sus hijos, nietos y herederos, sobre mejor derecho á los bienes de un vínculo:

Resultando que los hermanos D. Juan, Doña Ana y Doña Catalina Guzmán y Peralta fundaron por su testamento que otorgaron en la villa de Niebla á 11 de Agosto de 1731, un vínculo patronato de legos, con carga de varias misas, llamando en primer lugar á su sucesion, despues de la muerte del último de los otorgantes, á su hermano D. Alonso de Guzmán y Peralta, residente en Chile, y en su defecto á sus hijos y descendientes legítimos en la forma regular; siendo sin embargo preferido el que de ellos viniera primero á los reinos de Castilla y tomara posesion; y viniendo dos ó más, el mayor, radicándose en su línea el vínculo, y hasta que se extinguiera no entrara á suceder otro hijo ó descendiente de su citado hermano, aunque fuera mayor; queriendo que los poseedores conservasen el apellido de Guzmán en primero ó segundo lugar:

Resultando que D. Juan y Doña Ana de Guzmán, fallecida ya su hermana Doña Catalina, otorgaron un codicilo en 22 de Noviembre de 1738, por el que, usando de la facultad que en el anterior testamento se dieron recíprocamente para variar, añadir y quitar sus cláusulas, de clararon que para poseer el vínculo su hermano, primer llamado, ó sus descendientes, era preciso que hubiesen de residir en España; de modo que, si tomada la posesion se volviese á Indias ó á otros reinos extraños, la perdiera y pasase al que perteneciera segun la fundacion; siendo usufructuario del vínculo despues de la muerte de los otorgantes, ínterin viniese su dicho hermano ó alguno de sus descendientes, D. Antonio Pareja y Guzmán, vecino de Murcia, y por su muerte su hija Doña Antonia y sus descendientes:

Resultando de una escritura otorgada en la ciudad de Chischilla á 18 de Junio de 1836, que por no existir en la Península al fallecimiento del último de los fundadores ninguno de los descendientes de D. Alonso Guzmán y Peralta, entró á poseer el vínculo D. Antonio Pareja, por su defuncion su hija Doña Antonia, y por la de esta y su hijo primogénito, su hija Doña Juana de Oma y Pareja, que lo poseyó hasta el año de 1738, en que por haberse presentado en España D. José Ignacio de Guzmán y Lecaroz, nieto que acreditó ser de D. Alonso Guzmán y Peralta, hermano de los fundadores y primer llamado por estos, solicitó y obtuvo de D. José Lopez de Haro, marido de Doña Juana de Oma, que le hiciera cesion del vínculo con entrega de todos sus documentos para poder pedir la posesion que disfrutó hasta su fallecimiento que se verificó en 1813: que habiendo ocurrido el de Doña Juana de Oma y Pareja en el siguiente de 1814, su nieto D. Pedro Lopez Haro, á la sazón menor de edad, obtuvo del Juzgado de Niebla en Octubre de dicho año la posesion del mayorazgo que aquella habia disfrutado, hasta que por Don Faustino del Campo, vecino de Madrid, se le reclamó por asegurar correspondia á su esposa Doña María Luisa de Urrutia y Guzmán, como biznietas de Alonso Guzmán y Peralta, hermano de los fundadores, y por haberlo acreditado con testimonio fehaciente, en concepto de ámbos interesados, y por las informaciones practicadas en esta corte y en la Concepcion de Chile, el referido D. Pedro Lopez, otorgante de la citada escritura, se apartó de la posesion y disfrute del vínculo, traspasándola desde aquel día á Doña María Luisa de Urrutia y Guzmán, para que como legítima descendiente del primer llamado, que así la reconocia, continuase pacíficamente en ella, y lo mismo sus descendientes mientras permanecieran en estos reinos y no llegase el caso de que el otorgante y los suyos debieran volver á la posesion de los bienes:

Resultando que D. José Joaquín de Guzmán, vecino de Santiago de Chile, residente á la sazón en esta corte, demandó en acto de conciliacion, celebrado en 30 de Abril de 1864, á Doña Luisa Urrutia á fin de que le dejase libres en su favor los bienes del expresado vínculo por corresponderle segun la fundacion, atendida la preferencia de su línea; y que á esta demanda contes-

tó D. Faustino del Campo, hijo de la Doña Luisa y su apoderado, que no reconocia el derecho alegado por el demandante, por lo que no hubo avenencia:

Resultando que en 31 de Mayo de 1864 el expresado D. José Joaquín Guzmán entabló demanda en uno de los Juzgados de primera instancia de esta corte, apoyada en los documentos que acompañó, indicando además hallarse la fundacion del vínculo en poder de la demandada, y despues de hacer mérito de dicha institucion y de que era tercer nieto del primer llamado, y por esta razon tener preferente derecho al que suponía Doña Luisa Urrutia asistirla para retener los bienes de la expresada vinculacion, fijó los puntos de hecho reducidos al tracto sucesivo de la sucesion desde el primer llamado hasta que la actual poseedora entró á disfrutar la misma vinculacion, y los de derecho limitados á ser la fundacion la ley en la materia, segun la cual y lo dispuesto en la 2.ª, tít. 15, Partida 2.ª, no podia aquella negarle la mencionada preferencia; y concluyó solicitando, en uso (dijo) de la accion vincular, se declarase corresponderle el mayorazgo objeto de este pleito, y á su virtud condenar á Doña Luisa Urrutia á dimitirle y dejarle libre á dicho demandante por estar en la línea preferida:

Resultando que Doña Luisa Urrutia impugnó la demanda alegando que la accion deducida se fundaba en la cualidad de ser el demandante tercer nieto del fundador, la cual le negaba; y como se trataba por virtud de esta negativa de una accion prejudicial que debia tratarse preliminarmente en juicio especial, á ella debia limitarse el debate y reservarse para otro juicio distinto la cuestion de preferencia en la proximidad de parentesco y otras incidentales, caso de que la ejecutoria de este juicio fuese favorable al actor, el cual no acreditaba con los documentos presentados su derivacion del fundador:

Resultando que el demandante replicó que era desconocido en el foro ese juicio previo de filiacion como accion prejudicial, y sosteniendo que habia probado su entronque en los términos legales de esta clase de juicios de preferente derecho á sucesiones de vínculos, reprodujo su demanda; y por parte de Doña Luisa Urrutia se alegó en la dúplica que los bienes vinculados habian quedado al restablecimiento en 1836 de las leyes de desvinculacion sujetos á las prescripciones del derecho comun, segun las que los bienes raíces se prescriben por 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, con justo título y buena fe: y por lo tanto, prescindiendo de las demás consideraciones que habia expuesto, y aunque se supusiera solo en hipótesis que no era legal su posesion, desde 1836 contaba más de 20 años con buena fe y justo título y habia prescrito el dominio:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 23 de Febrero del corriente año, absolviendo á Doña Luisa Urrutia, y por su fallecimiento á sus hijos y herederos, de la demanda que usando de la accion vincular habia deducido D. José Joaquín Guzmán, sin perjuicio de las demás acciones que á este correspondieran y podria ejercitar en la forma que viese convenirle, estableciendo como único fundamento que los bienes vinculares habian entrado en 1836 en la clase de libres, extinguiéndose tambien las acciones vinculares, y no pudiendo por tanto ejercitarse ni pedirse el mayorazgo como tal:

Resultando que D. José Joaquín Guzmán interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidos:

1.º Los artículos 240 y 255 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 16 de Diciembre de 1864, al absolver de la demanda en virtud de una excepcion no alegada en primera instancia.

2.º Al establecer que por el restablecimiento de las leyes de desvinculacion los bienes vinculados habian entrado en la clase de libres, quedando desde aquella fecha sujetos á las prescripciones del derecho comun, la doctrina consignada en repetidas sentencias de este Tribunal, y entre ellas en las de 14 de Diciembre de 1848, 23 de Mayo de 1855, 26 de Febrero de 1857, 29 de Octubre del mismo año y 13 de Marzo de 1865, en que se establece que, á pesar de haberse suprimido por la ley las vinculaciones de todas clases, duran sus efectos hasta que se haga la entrega á los inmediatos sucesores y á los herederos del poseedor de sus porciones respectivas.

3.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento, porque no se habia declarado, condenado ni absuelto en el fondo sobre las cuestiones objeto del debate, aplazando y dilatando ó negando su resolucion.

4.º El art. 254 de la misma ley; porque si se dispone que se haya de resolver el negocio principal cuando se formulan las excepciones perentorias y dilatorias, con mucha más razon habian de resolverse las cuestiones del pleito en la sentencia cuando la demandada no habia alegado aquellas de ninguna manera.

5.º La doctrina consignada en estos términos en las sentencias de este Supremo Tribunal de 10 de Abril y 14 de Mayo del corriente año de 1867.

Y 6.º La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, que habla de que como no debe valer el juicio que da el juzgador sobre cosa que no fué demandada ante él, pues el error en la accion, caso de que le hubiera, no solo no se habia excepcionado, sino que sin hacer mérito de él se habian discutido las verdaderas cuestiones del pleito, y no habia sido por consiguiente materia del debate:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que segun la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.ª, y el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Jueces y Tribunales deben dictar su fallo sobre lo que hubiese sido objeto de la demanda y excepciones contra ella opuestas, resolviendo las cuestiones discutidas sin negar, aplazar ni remitir á otro juicio su decision:

Considerando que en este pleito fué deducida una demanda cuyo objeto estaba ya con anterioridad bien determinado en la certificacion del acto conciliatorio que con los demás documentos en que se fundaba presentó el demandante: que la accion por este entablada fué, y no pudo ménos de ser esencialmente reivindicatoria, atendida la peticion que contenia, si bien el actor ejercitó, como era forzoso, derechos de origen vincular, reservados para tales

casos por las leyes desvinculadoras, en idéntica forma en que la jurisprudencia antigua los reconocía, por haber de sostenerse el debate en iguales términos que si los mayorazgos subsistieran, según la expresa determinación y espíritu de dichas leyes y declaraciones que en repetidos fallos tiene hechas este Supremo Tribunal; y que las excepciones que fueron opuestas por la demandada ratificaron este concepto:

Considerando también que la referida demanda reúne todos los requisitos legales, sin los cuales no hubiera sido admitida ni contestada, y que no podía viciarla ni producir su nulidad la denominación equivocada é impropia dada en ella á la acción entablada, por no exigir la ley que se exprese con su nombre técnico, sino solamente que se determine con claridad la clase á que pertenece, como en casos análogos tiene declarado este Tribunal Supremo:

Considerando, además, que debió ser conocida desde luego aquella equivocación por los términos en que estaba redactada la súplica ó petición de la misma demanda, muy diversos de los que caracterizaban el ejercicio de acciones puramente vinculares, cuando existían; y que así se evidencia por el hecho de haber sostenido el debate, lo mismo el demandante que la demandada, bajo el supuesto de ser la acción deducida la reivindicatoria, pues que de otro modo no habría podido oponerse contra una acción puramente vincular la excepción de *dominio adquirido en los bienes litigiosos por medio de la prescripción ordinaria de 10 y 20 años*, computado el tiempo desde que fueron libres en 1836 por el restablecimiento de las leyes desvinculadoras:

Y considerando por todo lo expuesto que la sentencia, al absolver de la demanda por el motivo que expresa, infringe las precisadas leyes y doctrinas, que se han invocado como principal fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. José Joaquín de Guzmán y Campos, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 23 de Febrero del corriente año pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Noviembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndose ocurrido dudas acerca de los documentos que deben acompañar á sus instancias los Profesores de Medicina y Cirugía que se presenten á las oposiciones de las cuatro plazas de Ayudantes mayores del Hospital general de esta corte, cuya convocatoria se publicó en el núm. 275 del *Boletín oficial* de esta provincia, he acordado, con el fin de que llegue á noticia de los aspirantes, hacer saber que los citados documentos son los siguientes:

La fe de bautismo debidamente legalizada.

Certificación de buena conducta moral.

El título original ó copia legalizada.

Certificación por la que se acredite hallarse el aspirante en el estado de soltero.

Además pueden presentar una relación de sus méritos y servicios.

Madrid 7 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.

2790

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

El día 17 del corriente saldrá del puerto de Lisboa el vapor *Donati* conduciendo la correspondencia para Bahía, Rio-Janeiro y Santos. El 19 lo efectuará el *Jerome*, admitiendo igualmente la correspondencia para Pará, Maranhão y Ceará. En el mismo día el *Olinda* para Fernambuco, y el 29 lo efectuará el *Galileo*, admitiendo también la de Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires.

Lo que se avisa al público para su conocimiento; advirtiendo que la correspondencia que haya de dirigirse á los expresados puntos por los indicados vapores deberá depositarse en los buzones de esta Central tres días antes del designado para su salida de Lisboa.

Madrid 9 de Diciembre de 1867.—El Administrador, Adolfo Nuñez de Castro.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de primera clase con carpetas números 538, 539, 541 á 544, 546, 547 y 551, y de segunda con carpetas números 637 á 653, 659 y 660, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente dentro del término 10 de días, para no perder el derecho á la conversión y que puedan recoger los nuevos títulos del 3 por 100 á los tres días después del en que hubieren realizado el pago.

Madrid 9 de Diciembre de 1867.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V. B.—El Director general, Felipe de Verterra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE CUBA.

RECAUDACION según telegramas en el mes de Octubre próximo pasado, comparada con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1867.

ADUANAS Y COLECTURÍAS.	1866.	1867.	RESULTADO EN 1867.	
	Recaudacion.	Recaudacion.	Aumento.	Baja.
Habana.....	672.173,790	525.570,526	"	146.603,264
Matanzas.....	75.179,569	66.420,708	"	8.758,861
Cuba.....	104.781,279	64.746,378	"	40.034,901
Cárdenas.....	49.041,500	32.068,350	"	16.973,150
Cienfuegos.....	58.219,411	57.123,684	"	1.095,727
Casilda.....	1.105,530	6.404,687	5.299,157	"
Sagua.....	16.159,522	14.195,488	"	1.964,034
Nuevitas.....	17.919,410	16.061,247	"	1.858,163
Manzanillo.....	5.206,903	7.299,618	2.092,715	"
Caibarien.....	5.925,907	7.626,180	1.700,273	"
Gibara.....	1.774,540	878,509	"	896,031
Zaza.....	"	5.423,889	5.423,889	"
Guantánamo.....	13.119,884	"	"	13.119,884
Baracoa.....	434,402	1.875,523	1.441,121	"
Santa Cruz.....	3.068,700	"	"	3.068,700
TOTALES.....	1.024.110,347	805.694,787	15.957,155	234.372,715
		<i>Baja líquida.....</i>		218.415,560

NOTA. Aun cuando no resulta de este estado la recaudacion de las Aduanas de Guantánamo y Santa Cruz, representa la baja obtenida en 1867 solo el 21'32 por 100 de la recaudacion de 1866.

Madrid 9 de Diciembre de 1867.—El Jefe de Sección, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA. — SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO general por capítulos de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las cajas de la isla de Puerto-Rico durante el cuarto trimestre del año económico de 1866-1867 por cuenta del presupuesto del mismo, comparados con los verificados en igual período del ejercicio de 1865-1866, según aparece de las cuentas respectivas del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Capitulos.	Recaudado en 1866-1867.	Recaudado en 1865-1866.	Más en 1866-1867.	Ménos en 1866-1867.
	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
SECCION PRIMERA.—Contribuciones é impuestos.				
1. Contribucion territorial é impuestos sobre la propiedad.....	284.480'177	133.476'436	151.003'741	"
2. Impuestos por conceptos especiales.....	37.898'512	12.910'712	24.987'800	"
Adic. Resultas de presupuestos cerrados.....	27.281'680	9.563'258	17.718'422	"
	<u>349.660'369</u>	<u>155.950'406</u>	<u>193.709'963</u>	<u>"</u>
SECCION SEGUNDA.—Aduanas.				
1. Derechos generales de arancel.....	568.403'145	395.425'435	172.977'710	"
2. Idem especiales.....	39.916'596	59.211'175	"	19.294'579
3. Comisos.....	"	"	"	"
Adic. Resultas de presupuestos cerrados.....	"	2.714	"	2.714
	<u>608.319'741</u>	<u>457.350'610</u>	<u>172.977'710</u>	<u>22.008'579</u>
		Más en 1866-67.....	150.969'131	
SECCION TERCERA.—Rentas Estancadas.				
1. Efectos timbrados.....	104.272'494	38.673'823	65.598'671	"
2. Juegos arrendables.....	2.246'327	426	1.820'327	"
Adic. Resultas de presupuestos cerrados.....	260'668	270'680	"	10'012
	<u>106.779'489</u>	<u>39.370'503</u>	<u>67.418'998</u>	<u>10'012</u>
		Más en 1866-67.....	67.408'986	
SECCION CUARTA.—Renta de Lotería.				
Unico. Lotería.....	208.590	506.042'500	"	297.452'500
SECCION QUINTA.—Bienes del Estado.				
1. Producto en renta.....	125'529	"	125'529	"
2. Idem en venta.....	"	"	"	"
Adic. Resultas de presupuestos cerrados.....	1.999'674	"	1.999'674	"
	<u>2.125'203</u>	<u>"</u>	<u>2.125'203</u>	<u>"</u>
SECCION SEXTA.—Ingresos eventuales.				
Unico. Diferentes conceptos.....	60.555'357	3.456'720	57.098'637	"
Adic. Resultas de presupuestos cerrados.....	3.354	1.000	2.354	"
	<u>63.909'357</u>	<u>4.456'720</u>	<u>59.452'637</u>	<u>"</u>
RESÚMEN.				
Seccion 1. ^a —Contribuciones é impuestos.....	349.660'369	155.950'406	193.709'963	"
2. ^a —Aduanas.....	608.319'741	457.350'610	150.969'131	"
3. ^a —Rentas Estancadas.....	106.779'489	39.370'503	67.408'986	"
4. ^a —Renta de Lotería.....	208.590	506.042'500	"	297.452'500
5. ^a —Bienes del Estado.....	2.125'203	"	2.125'203	"
6. ^a —Ingresos eventuales.....	63.909'357	4.456'720	59.452'637	"
TOTAL.....	<u>1.339.384'159</u>	<u>1.163.170'739</u>	<u>473.665'920</u>	<u>297.452'500</u>
		Más en 1866-67.....	176.213'420	

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

Madrid 2 de Diciembre de 1867.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V.º B.º—El Director general, Albacete.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de 69.014 kilogramos de garbanzos que se calcula próximamente consumen al año los establecimientos que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuación; verificándose el remate con arreglo al modelo que á seguida del mismo pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas carta de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.994 escudos, equivalentes al 10 por 100 del importe de los referidos 69.014 kilogramos de garbanzos, bajo el tipo de 289 milésimas de escudo cada kilogramo; debiendo tener lugar el acto de la subasta á los 10 días de hallarse anunciado en la GACETA oficial, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil, situado en la calle Mayor de esta corte, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar al efecto; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 4 de Diciembre de 1867. — El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 69.014 kilogramos de garbanzos que se calcula próximamente consumen al año los establecimientos que están á su cargo, ó sean unas 6.000 arrobas.

1.ª El proveedor ha de suministrar desde la aprobación del remate por el tiempo de un año hasta igual fecha de 1868 todos los garbanzos que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia.

2.ª Los garbanzos han de ser de buena cochura y calidad, de un tamaño regular, que no pasen por la criba existente de manifiesto en los establecimientos; y si no reúnen estas circunstancias no se recibirán en los establecimientos respectivos, procediéndose á comprar dicho artículo por cuenta del contratista, si este no lo presenta con los requisitos expresados á la hora que el Director del establecimiento le designe.

3.ª El precio de cada kilogramo que suministre será el que quede fijado en la subasta, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en los respectivos establecimientos.

4.ª La conducción de los garbanzos á los respectivos establecimientos será de cuenta del contratista y libre de todo gasto.

5.ª La subasta tendrá lugar á los 10 días de haber salido anunciado é inserto este pliego de condiciones en la GACETA oficial; advirtiéndose que si cayese en día festivo será al siguiente á este, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones del Gobierno civil, situado en la calle Mayor de esta corte, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se sirva delegar.

6.ª Las proposiciones se admitirán durante un cuarto de hora y deberán presentarse en pliegos cerrados, con sujeción al modelo adjunto. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por espacio de un cuarto de hora ó el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.ª No podrán tomar parte en la licitación los menores de edad no autorizados por la ley, ni se admitirán proposiciones presentadas por personas incapacitadas por la ley para contratar.

8.ª Servirá de tipo para la subasta el precio de 289 milésimas de escudo cada kilogramo de garbanzos, no admitiéndose proposición que exceda del mismo.

9.ª Para tomar parte en la subasta deberán acompañar los licitadores á sus proposiciones carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.994 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los 69.014 kilogramos de garbanzos bajo el tipo cada uno de 289 milésimas de escudo. Terminada que sea la subasta se devolverán las cartas de pago á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas, á excepción de la del mejor postor, que quedará en poder de la Excm. Junta como fianza provisional.

10.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista la fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 del importe á que asciendan los 69.014 kilogramos de garbanzos al tipo de la proposición por que se le ha adjudicado y aprobado definitivamente el remate.

11.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la condición 9.ª, es con el objeto de responder á todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar á la Beneficencia provincial el contratista por la falta de cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

12.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades, ó de cualquier otra razón ó naturaleza, sea cual fuere, que no se hallen previstas y consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por otra vía que la contenciosa, con sujeción á lo prescrito al efecto en la citada ley de Presupuestos y Contabilidad provincial y su reglamento; incurriendo el contratista en responsabilidad si faltase al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de premio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

13.ª No tendrá valor ni efecto la subasta sin que en ella recaiga la aprobación definitiva por quien corresponda con arreglo á la ley.

14.ª Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 4 de Diciembre de 1867. — El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, enterado del anuncio y pliego de condiciones que inserta la GACETA oficial y demás periódicos oficiales sacando á pública subasta 69.014 kilogramos de garbanzos con destino á los establecimientos á cargo de la Beneficencia provincial, se compromete á suministrar á los referidos establecimientos todos los garbanzos que puedan consumir en el período de un año, con estricta sujeción al mencionado pliego de condiciones, al precio de (aquí se ha de escribir en letra, y no en cifra ni guarismo) cada kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.) 2788

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

La Secretaría del Ayuntamiento del Almoradí, dotada con 450 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de la referida villa en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Alicante 2 de Diciembre de 1867. — El Gobernador accidental, Saturnino Palacios. 2773—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Octubre último y orden de la Dirección general de Obras públicas de la misma fecha, este Gobierno ha señalado el día 23 de Diciembre próximo venidero, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primero y segundo orden de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el mismo Gobierno; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo: la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 escudos.

Cáceres 22 de Noviembre de 1867. — El Gobernador, F. de Nassarre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cáceres con fecha 22 de Noviembre de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de . . . á, comprendida en la expresada provincia y en su trozo número, que empieza en, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de los acopios.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Madrid á Badajoz. — Trozo primero. — Desde Jaraicejo hasta Trujillo. — Presupuesto: 1.991 escudos 373 milésimas.

Idem id. id. — Trozo segundo. — Desde Trujillo hasta el confin de la provincia de Badajoz. — Presupuesto: 1.007 escudos 533 milésimas.

Idem de San Juan del Puerto á Cáceres. — Trozo primero. — Desde Cáceres hasta Aldea del Cano. — Presupuesto: 1.420 escudos 89 milésimas.

Idem id. id. — Trozo segundo. — Desde Aldea del Cano hasta el confin de la provincia de Badajoz. — Presupuesto: 1.576 escudos 921 milésimas.

Idem de Salamanca á Cáceres. — Trozo primero. — Desde Villar hasta Grimaldo. — Presupuesto: 3.502 escudos 900 milésimas.

Idem id. id. — Trozo segundo. — Desde Grimaldo hasta el río Tajo. — Presupuesto: 2.495 escudos 902 milésimas. 2480

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En uso de las facultades que me confiere la Real orden de 6 de Agosto último, aprobatoria del plan de aprovechamientos forestales de esta provincia, he acordado señalar el día 23 del próximo mes de Diciembre para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 112.000 pinos por corta del monte de los Propios de la ciudad de Sigüenza, bajo el tipo de 5.600 escudos.

La subasta será doble, teniendo lugar á la vez en los estrados de este Gobierno y en la Casa Consistorial de la referida ciudad, con arreglo á las formalidades que figuran en el plan de aprovechamientos del año actual.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañando la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia ó en la Depositaria del Municipio de Sigüenza el 5 por 100 del importe total de los productos como garantía para poder tomar parte en la subasta, cuya suma servirá de fianza á la vez para responder de los daños que pudieran ocurrir en el período durante el aprovechamiento.

El rematante podrá reducir á carbon los despojos de los pinos en los sitios que al efecto se designen por el Ingeniero de Montes ó por el empleado del ramo en quien delegue aquel funcionario esta facultad.

Todas las operaciones del aprovechamiento, incluso la extracción de todos los productos, serán ejecutadas por el rematante en el plazo de 18 meses, á contar desde la fecha en que se le entregue al rematante el monte destinado al aprovechamiento.

El rematante satisfará la mitad del importe total de los productos al entregarse del monte, y lo restante á los nueve meses de haber empezado el disfrute.

Además de las precedentes condiciones quedará obligado el rematante al exacto cumplimiento de las generales que figuran en el plan mencionado, las cuales se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en el local del Ayuntamiento de Sigüenza para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada. 2478

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Habiéndose anulado por Real orden de 6 de Noviembre último la subasta verificada en este Gobierno para la adjudicación de las obras del primer trozo de la seccion comprendida entre Jaen y Los Villares, perteneciente á la carretera provincial de Jaen á Alcalá la Real, he acordado, en cumplimiento de dicha Real orden, disponer una nueva subasta para el día 30 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo que sirvió para la anterior, ó sea el de 49.503 escudos 546 milésimas á que asciende el presupuesto de dichas obras.

En la contrata deben regir las condiciones generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, así como las facultativas que constan del proyecto correspondiente, y las particulares siguientes:

1.ª La subasta se verificará en Madrid y en esta capital, en el mismo día y hora que se ha expresado: en el primer punto en el sitio y ante los funcionarios que con anticipación designe el Ministerio de la Gobernación; y en el segundo en el local que ocupa este Gobierno, ante mi Autoridad y con asistencia de un Diputado nombrado por la Diputación provincial y demás funcionarios que deban presenciar el acto. Tanto en el Ministerio de la Gobernación como en la Sección de Fomento de este Gobierno estarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

2.ª Llegado el día del remate, y en la primera media hora, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al final se estampa, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, el que dispondrá se vayan numerando por el orden que se le presenten.

3.ª A los referidos pliegos se ha de acompañar documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma, pero siempre en el punto donde el licitador tome parte en la subasta, el 5 por 100 de la cantidad señalada en el anuncio, como fianza provisional para responder al resultado del remate.

4.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido del actuario de la subasta, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación competente.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, la nueva licitación entre sus actores tendrá efecto el día en que se anuncie con la necesaria anticipación, y que se señalará por el Ministerio de la Gobernación. Este nuevo remate se celebrará en la capital de esta provincia en licitación abierta que durará por lo ménos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento. El licitador ó los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado; entendiéndose que renuncia á su derecho si no lo ejerce de uno ú otro modo.

8.ª Para tomar parte en este acto es necesario que acrediten los licitadores conservar el depósito de que habla la condición 3.ª

9.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo

estuviesen al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

10. Será obligación del contratista otorgar en esta capital la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

11. Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año y medio.

12. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director facultativo. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesorería de esta provincia.

Jaen 6 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, José Castrillon.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, conforme en un todo con el presupuesto, plano y condiciones para la construcción del trozo primero de la seccion comprendida entre Jaen y Los Villares, correspondiente á la carretera provincial de Jaen á Alcalá la Real por Los Villares y Valdepeñas, se obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma) 2794

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 13 y 26 de Octubre último, este Gobierno ha señalado el día 21 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de segundo orden de Valladolid á Salamanca, y tercero de Salamanca á Fermoselle, por Ledesma, y de Salamanca á la Alberguería, por Ciudad-Rodrigo, durante el año económico de 1867 á 1868, bajo el tipo de 6.068 escudos 3 milésimas la primera; 5.325 escudos 798 milésimas la segunda, y 5.713 escudos 54 milésimas la tercera, á que ascienden los presupuestos de las mismas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones particulares y económicas que han de regir en las contratas.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de una carretera, pues cada una de ellas deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposición.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

Salamanca 2 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Francisco Rentero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha... del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de...., comprendida en la expresada provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para...., con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de los acopios.)

(Fecha y firma del proponente.) 2747

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA SECA.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Cirujano titular de esta villa, en la provincia de Valladolid y á distancia de seis kilómetros de dos estaciones del ferro-carril del Norte, cuya población es de 1.119 vecinos. Su dotación consiste en 333 escudos y 333 milésimas anuales, pagado mensualmente del fondo municipal, por la asistencia de 500 vecinos pobres, y además podrá desempeñar el mismo cargo en la sociedad de pudientes establecida para la asistencia facultativa por la retribución de 266 escudos 700 milésimas, también anual y cobrada por mensualidades, durante el período de dos años que finalizarán en 31 de Enero de 1870.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*.

La Seca 29 de Noviembre de 1867.—El Presidente, Juan Mena.—Francisco Paz y Almoína, Secretario. 2807

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BRIONES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Briones, provincia de Logroño, con la dotación anual de 300 escudos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la misma Alcaldía.

Lo que se anunciará por tres veces en todo un mes, á contar desde este día, en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, según el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853; siendo preferidos los que cita el art. 1.º del mismo Real decreto.—El Alcalde, José María Orive.

2774—2

SUBINTENDENCIA MILITAR DE MÁLAGA.

Precio límite para la subasta simultánea que ha de tener lugar el día 10 de Diciembre próximo venidero en esta Subintendencia y Comisaría de Guerra, Inspecciones de subsistencias de Granada y Badajoz, con objeto de contratar el tocino fresco en canal que produzca la matanza de 600 cerdos; cuyo precio límite ha sido aprobado por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar con fecha 4 del expresado mes.

Tocino fresco en canal.—Precio del kilogramo con derechos, según el adjunto testimonio de la Municipalidad, fecha 25 del actual, 581 milésimas

Baja.—Adeudo al kilogramo por derechos impuestos al respecto de 53 milésimas de escudo cada libra castellana, según testimonio adjunto, 115 milésimas.

Precio límite, 466 milésimas.

NOTA. Según el adjunto testimonio, los derechos de matanza por cada cabeza que se satisfacen en el matadero son 800 milésimas de escudo por cada una; por consiguiente, los 480 escudos á que asciende el de los 600 cerdos se rebajarán al contratista por dozavas partes.

Málaga 26 de Noviembre de 1867.—Antonio Mendoza. 2783

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José María Sanchez Bravo, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Cito, llamo y emplazo á los parientes de D. Francisco Martinez de Larrad en segundo, tercero y cuarto grado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días hábiles, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten, si lo estiman, en este Juzgado con los oportunos documentos, á evacuar la vista conferida de las cuentas producidas por los señores albaceas en la testamentaria de dicho Sr. Martinez de Larrad, las cuales, con sus respectivos comprobantes, existen de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de San Pedro, núm. 13; apercibidos todos que de no hacerlo, sin su audiencia serán aprobadas.

Cádiz 25 de Noviembre de 1867.—José María Sanchez.—Por D. A. de Gorrrity, Licenciado José María Arbili. 2808

D. José María Sanchez Bravo, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Cito, llamo y emplazo á D. Estéban Larrad, ó su sucesion, que habitó en Jerez de la Frontera, para que en el término de 30 días hábiles, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, parezca, si lo estima, en este Juzgado con los oportunos documentos á evacuar la vista conferida de las cuentas producidas por los señores albaceas en la testamentaria del Sr. D. Francisco Martinez de Larrad, cuyas cuentas y comprobantes existen de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de San Pedro, núm. 13; apercibidos que de no hacerlo, sin su audiencia serán aprobadas.

Cádiz 26 de Noviembre de 1867.—José María Sanchez.—Por D. A. de Gorrrity, Licenciado José María Arbili. 2809

D. José María Sanchez Bravo, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Antonio Alonso y de Don Francisco Leunda; á D. Miguel Moreno y Doña María Dolores Mastinaba ó sus causa-habientes, para que en el término de 30 días hábiles, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, parezcan, si lo estiman, en este Juzgado con los oportunos documentos á evacuar la vista conferida de las cuentas, producida por los señores albaceas en la testamentaria del Sr. D. Francisco Martinez de Larrad, las cuales están de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de San Pedro, núm. 13; apercibidos todos que de no comparecer, sin su audiencia serán aprobadas.

Cádiz 26 de Noviembre de 1867.—José María Sanchez.—Por D. A. de Gorrrity, Licenciado José María Arbili. 2810

D. José María Sanchez Bravo, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Cito, llamo y emplazo á D. José, Doña Concepcion, Doña Dolores, Doña Josefa Moron y Doña Josefa Rodriguez de la Granda, ó sus herederos, vecinos que fueron de la ciudad del Puerto de Santa María, para que en el término de 30 días, hábiles, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten, si lo estiman, en este Juzgado con los oportunos documentos, á evacuar la vista conferida de las cuentas presentadas por los señores albaceas en la testamentaria del Sr. D. Francisco Martinez de Larrad, y cuyas cuentas y comprobantes existen de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de San Pedro, núm. 13; apercibidos todos que de no hacerlo, sin su audiencia serán aprobadas.

Cádiz 25 de Noviembre de 1867.—José María Sanchez.—Por D. A. de Gorrrity, Licenciado José María Arbili. 2811

D. José María Sanchez Bravo, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Cito, llamo y emplazo á D. Antonio Larrad, ó sus herederos y á los de Doña María Miranda, viuda que fué de D. Benito García, para que en el término de 30 días hábiles, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten, si lo estiman, en este Juzgado con los oportunos documentos, á evacuar la vista conferida de las cuentas presentadas por los señores albaceas de la testamentaria del Sr. D. Francisco Martinez de Larrad; cuyas cuentas existen de manifiesto con sus comprobantes en la Escribanía del actuario, calle de San Pedro, núm. 13; apercibidos todos que de no hacerlo, sin su audiencia serán aprobadas.

Cádiz 25 de Noviembre de 1867.—José María Sanchez.—Por D. A. de Gorrrity, Licenciado José María Arbili. 2812

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber que en el expediente ejecutivo pendiente en este Juzgado á instancia del Doctor D. Saturnino Perez Pascual, como apoderado general de la sociedad minera *La Ventajosa*, domiciliada en esta ciudad, contra D. Meliton y D. Nicolás Ferrus y Sanli, D. Eduardo Leon y Rico y D. José Alejo Vazquez Prieto, vecinos de la villa y corte de Madrid, se embargaron y tasaron una casa sita en la villa y corte de Madrid calle de la Esperancilla, señalada con los números 2 antiguo y 8 moderno, propia de Don José Alejo Vazquez Prieto, la cual se halla tasada en la cantidad de 11.958 escudos, y varios muebles, cuyo pormenor de ellos y su tasacion consta del expediente y del exhorto dirigido al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid; en cuyo expediente, á instancia del acreedor, se ha señalado para la subasta el día 3 de Enero de 1868, la cual tendrá efecto á las doce de la mañana, en la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y en el local en que celebre las subastas el del distrito del Hospicio de Madrid, al cual se le dirige el oportuno exhorto con los insertos necesarios. Y para que llegue á noticia de las personas que se quieran interesar en la adjudicacion de la casa y muebles, se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA del Gobierno de Madrid.

Dado en Palencia á 30 de Noviembre de 1867.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Julian Rojo. 2813

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de las capellanías colativas fundadas en la parroquia de esta villa por Juan Diaz Tercero, para que en el término de 30 días comparezcan en forma legal en este Juzgado y por la Escribanía del refrendante á deducirlo; apercibidos que si no lo hicieron les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á 16 de Noviembre de 1867.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Juan Benito Molina. 2814

D. José Olona, Brigadier de infantería, Gobernador militar de la provincia de Pontevedra y de la plaza marítima de Vigo, y como tal Juez de extranjeros en la misma. etc.

Por el presente segundo edicto se llama y emplaza á D. Julian Dorsen, súbdito francés, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de 15 días improrrogables comparezca en este Juzgado de extranjería y por la Escribanía del mismo, á contestar la demanda que contra él ha establecido, acompañada de los correspondientes documentos, el Procurador D. Francisco Carabelos, á nombre de Juana Caride y Fernandez, viuda, vecina de esta ciudad, sobre pago de 524 escudos 700 milésimas, con sus réditos legales y costas, y de la cual le he conferido traslado por auto de 12 de Octubre último. Si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en la plaza de Vigo á 3 de Diciembre de 1867.—José Olona.—Por mandado de S. S., José María Lencé. 2815

D. José Guervos y Armas, Juez de primera instancia de Antequera y su partido.

Por el presente se convoca á los hijos y herederos de Doña María Josefa Vergara, vecina que fué de Málaga, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten á conceder á Doña María de los Dolores Rodriguez Perez, de este domicilio, la correspondiente licencia para enajenar la casería nombrada de las Animas, partido de Serrata, de este término, gravada con cierto censo con derecho de tanto y cincuenta á favor de dichos herederos, y á percibir, si no les conviniera su adquisicion, los derechos expresados de cincuenta; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Antequera 30 de Noviembre de 1867.—José Guervos.—Por mandado de S. S., Manuel de Alarcon. 2816

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Timoteo Sanchez García por hurto, se ha conferido traslado por el término de nueve dias al mayoral ó rabadan á quien perteneciese el hato de ganado lanar merino que tenia de marca una M sobre el costillar derecho de cada una res, y en la oreja derecha por delante la señal de un cuarto quitado, y atrás una muesca y la izquierda zarzallada, y que pasó por el sitio de la Navata y arroyo de Peguerinos, jurisdiccion de Moral zarzal, el día 15 de Octubre último, para que dentro de dicho término, á contar desde la inserción de los edictos en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á usar de dicho traslado; con apercibimiento que de no verificarlo se le tendrá por decaído.

Dado en Colmenar Viejo á 7 de Noviembre de 1867.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Santos Pinto. 2163

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano del número del crimen D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplazo por tercero y último edicto, por ignorarse su paradero, á Eloy Torregrosa, á fin de que en el término de nueve dias que por último se le señala comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por robo, en la que se le oirá en justicia;

bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole entero perjuicio.

Madrid 26 de Noviembre de 1867.

2514

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano del número del crimen D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve dias á Crispulo Gomez, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el expresado plazo comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por estafa, en la que se le oirá en justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sentenciará en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole entero perjuicio.

Madrid 26 de Noviembre de 1867.

2516

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1867: Vistos los autos que penden en este Juzgado, entre partes, de la una Don Manuel Guzman, D. José Martínez y D. Pascual Colorado, y en su nombre el Procurador D. Andrés Reyter, y de la otra D. Severiano Arias, representado por el Procurador D. Juan Ramon de Roa, y D. Juan Munar que no ha comparecido, sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados al último:

Resultando que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se han seguido autos ejecutivos, á instancia de D. Severiano Arias, contra la casa de comercio Lopez y Munar; y que estando los mismos en la via de apremio fué entablada la presente demanda de tercería, por la que los expresados D. Manuel Guzman, D. José Martínez y D. Pascual Colorado solicitan se declare que tienen mejor derecho que el ejecutante para el cobro de sus respectivos créditos, importando el del primero 8.040 rs.; 3.557 el del segundo y 2.640 el del último, que juntos componen la suma de 14.237 rs., ó sean 1.423 escudos 700 milésimas:

Resultando que dicha demanda se funda en que los actores fueron dependientes de la referida casa de comercio, la que se disolvió por escritura pública otorgada en 6 de Febrero del año próximo pasado, habiéndose hecho cargo el socio D. Juan Munar de todos sus bienes y quedando obligado al pago de los créditos que existiesen contra ella; y que procediendo los suyos de los salarios que habian devengado por aquel concepto, debian ser reintegrados con preferencia:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á D. Severiano Arias y D. Juan Munar, este no se personó en los autos y fué declarado en rebeldía, y aquel propuso como excepciones dilatorias la falta de personalidad de los demandantes y la *litis* pendencia en otro Juzgado; y que sustanciado este artículo y resuelto en su contra, dejó tambien de contestar la demanda y no ha vuelto á presentar más escritos ni á practicar gestion alguna:

Considerando que la demanda no ha sido impugnada en su fondo por D. Severiano Arias, principal interesado en combatirla, y ménos lo ha sido por Don Juan Munar, que desde un principio se ha mostrado rebelde renunciando tácitamente su defensa:

Considerando que aparte de esto los créditos que en ella reclaman aparecen comprobados por la declaracion de D. Fructuoso Lopez, socio que fué de D. Juan Munar, principalmente por los asientos de los libros de este que se le ocuparon por el Tribunal de Comercio de esta plaza al declararse en quiebra;

Y considerando que siendo los demandantes acreedores singularmente privilegiados deben ser reintegrados con preferencia á D. Severiano Arias que solo es acreedor escriturario:

Visto el art. 592 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería de mejor derecho interpuesta por D. Manuel Guzman y consortes, mandando que se satisfagan sus créditos con antelación al de D. Severiano Arias, y condenando á este y á D. Juan Munar en las costas.

Así por esta mi sentencia definitiva, que se notificará y se hará notoria en la forma que establece el art. 1.190 de dicha ley de Enjuiciamiento, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de Sandoval.

Publicacion.—La precedente sentencia fué dada, leida y publicada en el dia de su fecha por el Sr. D. Manuel de Sandoval, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública y por ante mí el Escribano, de que doy fe.—Juan Zozaya.

2817

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La *Opinione*, periódico de Florencia, anuncia como próxima á celebrarse en París una reunion de diplomáticos para determinar las bases de las deliberaciones relativas á la cuestion romana. En dicha reunion estarán representadas las grandes Potencias por sus Embajadores acreditados en la capital del vecino Imperio.

Con fecha 6 anuncian de Berna haberse procedido por las Cámaras federales á las elecciones constitucionales. El Sr. Ruffy fué elegido Consejero federal en reemplazo del Sr. Fornecedor. El Sr. Dubs ha sido nombrado Presidente, y el Sr. Welti Vice-presidente para 1868.

En la sesion de la Cámara de los Diputados italianos celebrada el dia 6 fué elegido Presidente el Sr. Lanza por 40 votos de mayoría.

Las tropas inglesas llegadas recientemente á la bahía de Ansley han desembarcado en Jula, puerto que parece reunir buenas condiciones de salubridad. Los ingenieros dieron principio á las obras de un ferro-carril que conduce al rio Vaa, situado á 10 millas de distancia en el interior, que servirán para asegurar la subsistencia de las tropas expedicionarias. Sir R. Natpier, Gobernador militar de la Presidencia de Bombay y Jefe de las tropas británicas destinadas á operar en Abisinia, intenta, segun se cree, penetrar hasta Magdala, en donde se hallan los prisioneros ingleses.

INTERIOR.

MADRID.—SS. MM. se han dignado recibir en audiencia al Director del Observatorio de la Habana, el Sr. D. Andrés Poey, que ha vuelto de Méjico, donde llamado por el Gobierno francés hubo de formar parte de la expedicion científica encargada de explorar aquel pais, con auencia del Gobierno español. El Sr. Poey presentó á SS. MM. los tomos manuscritos de observaciones que ha hecho en Méjico, para cuya publicacion se ha interesado particularmente S. A. el Infante D. Sebastian.

Deseamos que el fruto de las observaciones físicas y astronómicas verificadas por nuestro ilustrado compatriota en el pais que fué un dia posesion de España, sean publicadas para honra de esta.

ANUNCIOS.

OBRAS QUE ESTÁN DE VENTA
en la Administracion de la GACETA DE MADRID.

FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS CASTELLANOS, por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresion; 50 rs.—Tambien se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20. —2

LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs. —2

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE LA GACETA.

DIA 9.

Madrid.—Sr. Administrador de Hacienda pública; inserto su anuncio citando á los dueños de una tierra en Alcalá, núm. 2667.

Madrid.—Sr. Administrador de Hacienda pública; id. id. id. á D. Ramon Armadans.

Barreiros.—Sr. Alcalde; id. id. id. á los mozos declarados soldados, número 1589.

Toral de los Guzmanes.—Sr. Alcalde; id. id. vacante de la plaza de Médico-cirujano de Beneficencia, núm. 2775.

Lugo.—Sr. Administrador de Hacienda pública; id. id. citando á D. Ramon Capalleja y otros, núm. 1561.

Segovia.—Sr. Administrador de Hacienda pública; id. id. id. á los herederos de D. Bernardino Lesza.

Segovia.—Sr. Administrador de Hacienda pública; id. id. id. á D. Juan Clemente Miguel, núm. 1588.

Tarragona.—Sr. Administrador de Hacienda pública; id. id. id. á Doña Teresa Macías y Geniani, núm. 1559.

Sanlúcar de Barrameda.—Sr. Alcalde; id. id. de extravío de carta de pago, núm. 1564.

Palamós.—Sr. Comandante de Marina; id. id. citando á los dueños de duelas arrojadas por el mar, núm. 1563.

Madrid.—Sr. Vicario eclesiástico; id. id. id. á D. Felipe Santa María, número 2772.

Málaga.—Sr. Juez del distrito de la Alameda; id. id. id. á Doña Teresa Jimenez y otros, núm. 2795.

Fregenal de la Sierra.—Sr. Juez; id. id. capellanía de la Dehesilla, número 2798.

Madrid.—Sr. Juez del distrito de Buenavista; id. id. citando á Joaquin Lopez Roch, núm. 2355.

Madrid.—Sr. Juez del distrito del Centro; id. id. id. á los consortes de Isidoro Lopez Colomé, núm. 2796.

Madrid.—Sr. Juez del distrito de Palacio; id. id. id. á Alejandro Ronda Rojo, núm. 2053.

Madrid.—Sr. Juez del distrito de la Inclusa; id. id. id. á Francisca Muñoz, núm. 2095.

Madrid.—Sr. Juez del distrito de Palacio; id. id. id. á José Gonzalez Sanchez, núm. 2142.

Bilbao.—Sr. Juez; id. id. cese del Registrador D. Fernando del Piélagos, núm. 2089.

Fregenal de la Sierra.—Sr. Juez; id. id. id. á D. Francisco de Paula Gutierrez y Robles, núm. 2110.

Atienza.—Sr. Juez; id. id. captura de Juan Castillo Fraguas, número 2087.

Cuellar.—Sr. Juez; id. id. citando á Ramon Gabani, núm. 2067.

Monóvar.—Sr. Juez; id. id. id. al Palloc y otros, núm. 2066.

Alicante.—Sr. D. Eusebio Herreros y Aragon, Fiscal militar; id. id. id. á Blas Catalá y Senara, núm. 2030.

Alcalá de Henares.—Sr. Juez; id. id. abintestato de Mariano Cabillo Huerta, núm. 2064.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de Loreto; Santa Eulalia, virgen, y San Melquiades, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de la Purísima Concepcion (vulgo la Latina).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Diciembre de 1867.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	699,36	-2°,1	-2°,6	S. O....	Cási despejado.
9 de la m.	699,32	-0°,6	-0°,8	S. O....	Cubierto.
12 del día..	698,14	1°,8	2°,2	O.....	Idem.
3 de la t..	697,64	1°,8	2°,2	O.....	Idem.
6 de la t..	698,16	0°,2	0°,3	N.....	Idem.
9 de la n..	699,74	-1°,6	-2°,0	E.....	Cási despejado.
Temperatura máxima del día.....					3°,2 4°,0
Temperatura máxima al sol.....					5°,2 6°,5
Temperatura mínima del día.....					-2°,2 -2°,7
Evaporacion en las 24 horas.....					» milímetros
Lluvia en id. id.....					»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 9 de Diciembre de 1867.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	757,0	1,7	N.....	Brisa..	Cubierto..	P.° ol.
Oviedo.....	755,6	3,4	N.....	Viento..	Tempestad.	»
Coruña.....	754,5	9,2	N. E....	V.° fte.	Lluvia....	Rizada.
Santiago.....	757,6	6,0	N.....	Viento..	Idem.....	»
Oporto.....	756,9	4,3	E.....	Calma..	Cubierto..	Agitada
Lisboa.....	758,1	8,5	N.....	Brisa..	Nubes....	Bella.
Badajoz.....	766,5	5,0	S. O....	Idem..	Idem.....	»
San Fern. á 8	760,8	1,8	N.....	Calma..	Alg.ª nube.	Oleaje.
Sevilla.....	761,2	3,8	N. E....	Idem..	Despejado..	»
Tarifa.....	758,0	12,6	N.....	Brisa..	Idem.....	Rizada.
Granada.....	766,9	0,4	N. E....	Idem..	Nubes....	»
Alicante.....	754,9	4,2	N.....	Idem..	Celajes...	Rizada.
Murcia.....	757,2	3,2	N. N. O.	Viento..	Cubierto..	»
Valencia.....	755,8	3,2	O.....	Brisa..	Idem.....	»
Barcelona.....	754,3	2,8	N.....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Zaragoza.....	750,6	0,8	N. O....	Idem..	Despejado..	»
Soria.....	756,4	-3,1	N. E....	Idem..	Cubierto..	»
Búrgos.....	757,5	-3,7	S.....	Idem..	Nieve....	»
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	754,8	-0,4	O.....	Calma..	Nieve....	»
Madrid.....	758,3	-0,8	S. O....	Idem..	Cubierto..	»
Ciudad-Real.....	760,2	2,0	N.....	Brisa..	Despejado..	»
Albacete.....	756,8	-3,0	O. N. O.	Viento..	Nubes....	»
Brest á 8.....	758,3	2,2	E. S. E..	Brisa..	Cási cub.°.	Oleaje.
Bayona id.....	755,0	-2,0	E.....	Calma..	Despejado..	Idem.
Cette id.....	757,0	3,0	N. O....	Brisa..	Cubierto..	Calma.
Marsella id.....	»	»	N.....	Idem..	Nieve....	Gruesa

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Badajoz, Coruña, Orense, Santander y Zamora; y nevado en Cáceres, Leon, Oviedo, Pamplona, Salamanca y Segovia.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.735	arrobos de trigo.
1.028	idem de harina.
991	idem de carbon.
119	vacas, que componen 45.358 libras de peso.
452	carneros, que hacen 10.899 libras de id.
170	cerdos degollados ayer, que hacen 28.954 libras de id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4 á 4,300 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra. Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 2,900 á 3,350 escudos fanega.
 Trigo vendido..... 2.837 fanegas.
 Precio medio..... 7,226 escudos.
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 9 de Diciembre de 1867.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 9 de Diciembre de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 37-00, 36-90, 37-05 y 36-85; 37-10 y 37-00 en pequeños; á plazo 37-00, 37-10, 37-00, 37-05, 37-00, 36-95 y 85 fin cor. vol.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 35-90 y 50; no publicado, 35-40 p.; á plazo 35-60 fin cor. vol.
 Deuda amortizable de segunda clase, publicado, 20-00.
 Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-25.
 Deuda del personal, publicado, 25-05.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 98-00 y 98-10.
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 87-00 d.
 Idem id. de á 2.000 rs., id., 91-00 d.
 Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 89-50.
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 76-00 d.
 Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 76-00 d.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-00 d.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., id., 75-00; no publicado, 74-00 p.
 Acciones del Banco de España, id., 150-00.
 Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 114-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-80 d.
 Paris á 8 dias vista, 5-19.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	5/8	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviedo.....	par d.	»
Barcelona.....	par.	»	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	1/4	»	Pamplona....	»	1/4 p.
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca..	3/4	»
Cádiz.....	1/8 p.	»	San Sebastian.	par.	»
Castellon.....	par.	»	Santander....	par.	»
Ciudad-Real...	par.	»	Santiago.....	1/2	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	3/8	»	Sevilla.....	1/8 p.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona...	par.	»
Granada.....	par p.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara...	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid...	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérica.....	par.	»	Zaragoza...	»	3 8
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 6 de Diciembre.—Consolidados, 93.—Interior español, 37 1/2 á 38 1/2.—Diferido, 34 3/4 á 35 1/4.
 Paris 6 de Diciembre.—Interior español, 36 3/4.—Diferido, 34.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho de la noche.—37.ª funcion de abono.—Faust, ópera en cinco actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Lo que está de Dios...., comedia nueva en tres actos.—Más vale maña que fuerza, proverbio en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Un estudiante de Salamanca, zarzuela en tres actos.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy no hay funcion.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Un sarao y una soiree, zarzuela en dos actos.—Tanto corre como mueta, zarzuela en un acto.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.